

RESOLUCIÓN DE VIGILANCIA

ANTENA 3/LA SEXTA

VC/0432/12

CONSEJO. SALA DE COMPETENCIA

Presidenta

D^a. Cani Fernández Vicién

Consejeros

D^a. María Jesús Martín Martínez

D. Bernardo Lorenzo Almendros

D. Xabier Ormaetxea Garai

Secretario del Consejo

D. Miguel Bordiu García-Ovies

En Barcelona, a 31 de enero de 2024

La Sala de Competencia del Consejo de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, con la composición expresada, ha dictado la siguiente resolución cuyo objeto es la vigilancia parcial del cumplimiento de la resolución dictada por la Comisión Nacional de la Competencia (CNC) el 13 de julio de 2012, recaída en el expediente C/0432/12 ANTENA 3/LA SEXTA.

INDICE

1. ANTECEDENTES.....	4
2. CONDICIONES A QUE FUE CONDICIONADA LA OPERACIÓN DE CONCENTRACIÓN.....	6
3. FUNDAMENTOS DE DERECHO	13
3.1. Competencia para resolver	13
3.2. Objeto de la presente resolución de vigilancia.....	13
3.3. Valoración sobre el cumplimiento de las obligaciones relacionadas con la publicidad televisiva (Condición Primera y Anexo 1.a)	15
3.3.1. Obligaciones de remisión de información relacionadas con la condición primera (Anexo 1.a)	15
3.3.2. Contratos de publicidad con otros operadores (Condición 1.a)	25
3.3.3. Prohibición de comercializar paquetes de publicidad de los dos canales de mayor audiencia o que superen el 22% de audiencia (Condiciones 1.b y 1.c)	25
3.3.4. Posibilidad de adquirir publicidad de forma individualizada en cada uno de los canales de ATRESMEDIA (Condición 1.d) y Prohibición de vincular paquetes comerciales (Condición 1.e)	27
3.4. Valoración del cumplimiento de las obligaciones relacionadas con la televisión en abierto (Condición Segunda y Anexo 1.b)..	33
3.4.1 Obligaciones de remisión de información relacionadas con la condición segunda (Anexo 1.b)	33
3.4.2. Prohibición de alquilar canales de terceros y de oponerse al lanzamiento de nuevos servicios o mejoras de calidad por parte de otros operadores (Condiciones 2.a y 2.b)	34
3.5. Valoración del cumplimiento de las obligaciones relacionadas con la adquisición de contenidos audiovisuales (Condición Tercera y Anexo 1.c).....	34
3.5.1. Obligaciones de remisión de información relacionadas con la condición tercera (Anexo 1.c)	36
3.5.2. Prohibición de adquirir contenidos exclusivos con duración superior a tres años (Condición 3.a).....	41
3.5.3. Los periodos de explotación exclusiva de contenidos no podrán exceder el plazo de tres años (Condición 3.b)	49
3.5.4. Ajuste de contratos preexistentes a los límites señalados en las condiciones 3.a y 3.b (Condición 3.c).....	51
3.5.5. Prohibición de cláusulas de renovación tácita, derechos de tanteo y retracto u opciones de prórroga o de adquisición preferente para periodos sucesivos en contratos de adquisición de contenidos (Condición 3.e) ...	52
3.5.6. Renuncia a mecanismos de renovación tácita, derechos de tanteo y retracto u opciones de prórroga o de adquisición preferente en contratos preexistentes (Condición 3.f).....	52

3.5.7. Prohibición de adquirir derechos exclusivos futuros y derechos de primera opción con productoras nacionales no controladas (Condición 3.g)	54
3.5.8. Renuncia a derechos exclusivos futuros y a derechos de primera opción sobre más de dos programas con productoras nacionales no controladas en contratos preexistentes (Condición 3.h)	55
3.6. Conclusión	55
3.6.1. Valoración del cumplimiento de las obligaciones relacionadas con la publicidad televisiva (Condición Primera y Anexo 1.a)	55
3.6.2. Valoración del cumplimiento de las obligaciones relacionadas con la televisión en abierto (Condición Segunda y Anexo 1.b)	57
3.6.3. Valoración del cumplimiento de las obligaciones relacionadas con la adquisición de contenidos audiovisuales (Condición Tercera y Anexo 1.c)	57
4. RESUELVE	59

1. ANTECEDENTES

- (1) Mediante resolución de 13 de julio de 2012¹ el Consejo de la extinta Comisión Nacional de Competencia (**CNC**), en la actualidad Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (**CNMC**), autorizó la operación de concentración C/0432/12 ANTENA 3 / LA SEXTA, por la que Antena 3 de Televisión, S.A. (actualmente Atresmedia Corporación de Medios de Comunicación, S.A.; ATRESMEDIA) adquiriría el control exclusivo de Gestora de Inversiones Audiovisuales La Sexta, S.A. (LA SEXTA), sometida al cumplimiento de determinadas condiciones.
- (2) Con fecha 24 de agosto de 2012, el Consejo de Ministros² acordó autorizar la operación de concentración citada, modificando parcialmente las condiciones establecidas por el Consejo de la CNC en su resolución de 13 de julio de 2012.
- (3) La operación de concentración fue ejecutada el 29 de octubre de 2012 (folios 812 a 935).
- (4) Con fecha 6 de febrero de 2015, la Dirección de Competencia (**DC**) elevó al Consejo de la CNMC un informe parcial de vigilancia (IPV)³ en el que concluyó la existencia de indicios de incumplimiento por parte de ATRESMEDIA de la condición primera, y evidencias de incumplimiento de las condiciones tercera y cuarta en lo que se refiere a los mercados de comercialización de contenidos.
- (5) El 6 de mayo de 2015, el Consejo de la CNMC adoptó una resolución de vigilancia⁴ en la que señalaba la existencia de indicios de incumplimiento de determinadas obligaciones recogidas en las condiciones primera, tercera y cuarta, interesando de la DC la incoación de expediente sancionador por los incumplimientos señalados.
- (6) Conforme a dicha resolución, con fecha 22 de mayo de 2015, la DC dictó acuerdo de incoación de expediente sancionador contra ATRESMEDIA, por una infracción del artículo 62.4.c) de la LDC (SNC/0039/15)⁵.
- (7) Con fecha 12 de noviembre de 2015, en la resolución del expediente sancionador SNC/0039/15⁶, el Consejo de la CNMC declaró acreditado el incumplimiento de las condiciones primera, tercera y cuarta (esta última en relación con los mercados de comercialización de contenidos) a las que se subordinó la operación de concentración C/0432/12 ANTENA 3/LA SEXTA,

¹ Folios 1 a 20.

² Folios 168 a 188.

³ Folios 9091 a 9187.

⁴ Folios 9801 a 9843.

⁵ Folios 1 a 9 del expediente SNC/0039/15.

⁶ Folios 8060 a 8151 del expediente SNC/0039/15.

incumpliendo lo establecido en los resuelve primero y segundo de la resolución de 13 de julio de 2012 del Consejo de la extinta Comisión Nacional de la Competencia y lo estipulado en el Acuerdo de Consejo de Ministros de 24 de agosto de 2012, lo que constituye una infracción muy grave tipificada en el apartado 4.c) del artículo 62 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia, de la que se considera responsable a ATRESMEDIA. Se impuso a ATRESMEDIA una sanción de dos millones ochocientos mil euros (2.800.000 €).

- (8) Con fecha 30 de julio de 2015, el Consejo de la CNMC acordó prorrogar por un periodo de dos años, susceptible de revisión, las condiciones a las que se subordinó la autorización de la operación de concentración. Asimismo, se instaba a la DC a analizar la estructura y dinámica competitiva de los mercados afectados por las operaciones de concentración C/0230/10 TELECINCO/CUATRO y C/0432/12 ANTENA3/LA SEXTA.
- (9) Con fecha 22 de febrero de 2016, la DC elevó al Consejo de la CNMC el Informe relativo a la estructura y dinámica competitiva de los mercados antes señalado⁷.
- (10) Con fecha 19 de junio de 2023 la DC remitió a Atresmedia una Propuesta de Informe Parcial de Vigilancia (PIPV)⁸ al objeto de que pudiera realizar alegaciones a su contenido.
- (11) Con fecha 19 de julio de 2023⁹, Atresmedia ha remitido un escrito de alegaciones al PIPV, acompañado de diferentes anexos.
- (12) A la vista de las alegaciones presentadas y de la documentación que las acompañaba, la DC observó la existencia de nuevos posibles incumplimientos de las condiciones además de los recogidos en el PIPV de 19 de junio de 2023, relevantes para la elaboración de su IPV. Por ello remitió a Atresmedia un nuevo escrito de fecha 5 de septiembre de 2023¹⁰ detallando estos posibles incumplimientos al objeto de que pudiera realizar alegaciones.
- (13) Con fecha 5 de octubre de 2023¹¹, Atresmedia remitió escrito de alegaciones acompañado de determinada documentación.
- (14) El 24 de agosto de 2017 ha finalizado la vigencia de las condiciones a que fue condicionada la autorización de la operación de concentración C/0432/12 ANTENA3/LA SEXTA.

⁷ La DC ha elaborado una versión no confidencial de dicho Informe. Folios 10855 a 10871.

⁸ Folios 12016-12061.

⁹ Folios 12063-12232.

¹⁰ Folios 12236-12238

¹¹ Folios 12240-12259

- (15) El 17 de noviembre de 2023, la DC elevó al Consejo su informe parcial de vigilancia (IPV) de la resolución del Consejo de la Comisión Nacional de la Competencia de 13 de julio de 2012 y del Acuerdo de Consejo de Ministros de 24 de agosto de 2012 en el expediente C/0432/12 Antena3/La Sexta.
- (16) La Sala de Competencia del Consejo de la CNMC aprobó esta resolución en su sesión del día 31 de enero de 2024.
- (17) Es parte interesada en el expediente: ATRESMEDIA CORPORACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN S.A.

2. CONDICIONES A QUE FUE CONDICIONADA LA OPERACIÓN DE CONCENTRACIÓN

- (18) Como se ha señalado, las condiciones a que fue sujeta la aprobación de la operación de concentración C/0432/12 ANTENA3/LA SEXTA son las recogidas en la resolución del Consejo de la extinta CNC del 13 de julio de 2012, parcialmente modificadas mediante Acuerdo de Consejo de Ministros de 24 de agosto de 2012 (las condiciones).
- (19) Las condiciones eran las siguientes:

a. Condición primera: Sobre la publicidad televisiva

- a) *La entidad resultante no podrá concluir contratos para la gestión de publicidad de terceros operadores de televisión en abierto de ámbito estatal, regional o local.*

Respecto de los contratos que la entidad resultante pueda tener en vigor, en la fecha de adopción del Acuerdo de Consejo de Ministros, con terceros operadores de televisión en abierto de ámbito estatal, regional o local para la gestión de la publicidad, en particular, los relativos a 13 TV y Marca TV, la entidad resultante deberá limitar la duración de los mismos a un periodo máximo de 6 meses desde la fecha de adopción del Acuerdo de Consejo de Ministros.

- b) *La entidad resultante no podrá comercializar mediante una misma oferta comercial ("paquete comercial"), la publicidad o cualquier otra forma de comunicación comercial televisiva de los dos canales de televisión en abierto de mayor audiencia de entre los que gestiona (en adelante los canales principales).*

- c) *La entidad resultante no podrá comercializar productos publicitarios televisivos que incluyan canales de televisión en abierto cuya audiencia conjunta sea superior a 22%. A efectos de determinar cuál es la audiencia de cada canal, cada seis meses se tomará en cuenta la audiencia media del mismo en el semestre inmediatamente anterior, según los datos suministrados por la empresa KANTAR MEDIA (o la empresa que le sustituya en las funciones de medición de audiencia televisiva en España), referidos a la "audiencia total día", "total individuos" y "total España". De cara a esta obligación, se considerará que el primer semestre de referencia para calcular la audiencia media tiene lugar entre el 1 de enero de 2012 y el 30 de junio de 2012.*

- d) *La entidad resultante publicará con una periodicidad mínima trimestral su oferta de productos publicitarios televisivos que deberá incorporar, como mínimo, los productos necesarios para garantizar la posibilidad de adquisición de espacios publicitarios mediante productos distintos de forma individualizada en cada uno de los canales de televisión en abierto gestionados por la entidad resultante.*
- e) *La entidad resultante no podrá desarrollar políticas comerciales, y en particular, de precios, que supongan, formalmente o de facto, la venta vinculada, directa o indirectamente, a los anunciantes o agencias de medios de los distintos paquetes comerciales de publicidad de canales de televisión.*

La entidad resultante ofrecerá la posibilidad de comprar cualquier combinación de los canales que gestiona, teniendo el cliente la absoluta libertad para distribuir su Inversión como estime conveniente según sus necesidades de comunicación. La entidad resultante garantizará en cada período comercial la existencia de una oferta suficiente de paquetes que aseguren de manera efectiva el cumplimiento de este objetivo.

Cada paquete tendrá un precio y un target de negociación, en función de la audiencia y del mercado. Los precios de cada paquete comercial serán Independientes unos de otros y, por tanto, serán objeto de negociaciones diferentes.

b. Condición segunda: Sobre la televisión en abierto

El objetivo final de las obligaciones contenidas en esta condición es asegurar que tras la operación de concentración, la entidad resultante no refuerce su poder de mercado en los mercados afectados a través de sus acuerdos con terceros operadores licenciatarios de múltiples de televisión digital terrestre.

Concretamente, las obligaciones derivadas de esta condición son:

- a) *La entidad resultante no podrá alquilar o arrendar canales de múltiples de televisión digital terrestre que hayan sido licenciados a terceros.*
- b) *La entidad resultante no podrá oponerse a conceder su autorización al lanzamiento por parte de los operadores con los que comparta múltiple de televisión digital terrestre de nuevos servicios o mejoras en la calidad de las emisiones, siempre que (i) dicho lanzamiento no perjudique la calidad de sus propias emisiones y (ii) reciba un trato recíproco por parte de los operadores con los que comparta múltiples. Las contestaciones a estas solicitudes deberán producirse en un plazo máximo de un mes desde la solicitud inicial.*

c. Condición tercera: Sobre la adquisición de contenidos audiovisuales

El objetivo final de las obligaciones contenidas en esta condición es asegurar que tras la operación de concentración, la entidad resultante permita la salida periódica al mercado de los contenidos audiovisuales que haya adquirido o pueda adquirir.

Concretamente, las obligaciones derivadas de esta condición son:

- a) *La entidad resultante no podrá concluir contratos de adquisición exclusiva de contenidos audiovisuales de terceros con una duración superior a tres años a contar desde la fecha de la firma del correspondiente contrato.*

Respecto de los contratos de adquisición exclusiva de contenidos audiovisuales en los que en el momento de la firma no queda determinada la identidad del contenido contratado o el momento en que cada contenido será puesto a disposición del adquirente, incluidos los output deals y los volume deals, la limitación temporal anterior implicará que no podrán ponerse a disposición de la entidad resultante contenidos concretos una vez transcurridos tres años desde la firma del correspondiente contrato.

Como excepción a lo anterior, la entidad resultante podrá concluir contratos que cubran la "vida total" de cada serie y cada programa de entretenimiento. Es decir, podrán ponerse a disposición de la entidad resultante capítulos de series y programas de entretenimiento a lo largo de la vida total del producto adquirido.

- b) *Los periodos de explotación en exclusiva de cada contenido audiovisual adquirido (incluidos los capítulos individuales de cada serie o programa de entretenimiento) no podrán exceder el plazo de tres años desde su puesta a disposición a la entidad resultante.*

Como excepción a lo anterior, en el caso de las películas cinematográficas, cada película podrá ser explotada en exclusiva por un periodo máximo de cinco años. Esta excepción no se aplica a las películas para televisión "tv movies".

- c) *Los contratos de adquisición exclusiva de contenidos audiovisuales vigentes a la fecha de adopción del Acuerdo de Consejo de Ministros (en adelante, los "contratos preexistentes") que superen los límites señalados en los puntos a) y b) anteriores, la entidad resultante otorgará al proveedor un derecho, sujeto a la correspondiente compensación conforme a criterios objetivos y proporcionales, de modificar los contratos para ajustarlos a dichos límites.*

Para ello, la entidad resultante remitirá a los proveedores una comunicación fehaciente en la que se otorgue a la parte contratante el derecho a modificar dichos límites y ajustarlos a lo establecido en esta condición. En esta comunicación la entidad resultante deberá concretar la compensación solicitada y los criterios objetivos y proporcionales utilizados para cuantificarla. Esta comunicación deberá realizarse en un plazo máximo de quince días a contar desde la adopción del Acuerdo de Consejo de Ministros, y deberá otorgar un plazo mínimo de tres meses desde la comunicación para el ejercicio de este derecho.

- d) *La duración de los contratos preexistentes a efectos de lo previsto en el presente compromiso se computará a partir de la fecha de firma original del contrato, o en los supuestos en los que hubiera existido novación (esto es, cualquier modificación del contrato incluida su prórroga o renovación) antes de la adopción del Acuerdo de Consejo de Ministros, desde la fecha de la última novación.*

- e) *La entidad resultante no podrá suscribir contratos de adquisición de contenidos audiovisuales que incluyan cláusulas de renovación tácita, derechos de tanteo y*

retracto u opciones de prórroga o de adquisición preferente para periodos sucesivos.

- f) La entidad resultante deberá renunciar, expresamente, de forma unilateral, y sin compensación alguna, a ejercer en cualquier momento los mecanismos renovación tácita, derechos de tanteo y retracto u opciones de prórroga o de adquisición preferente que pudiera haber en contratos preexistentes. Esta renuncia deberá ser comunicada por la entidad resultante mediante un escrito que deberá remitir de forma fehaciente en el plazo máximo de quince días a contar desde la adopción del Acuerdo de Consejo de Ministros. En esta comunicación la entidad resultante deberá individualizar cada uno de los mecanismos renovación tácita, derechos de tanteo y retracto u opciones de prórroga o de adquisición preferente a los que renuncia.*
- g) La entidad resultante no podrá concluir ningún contrato de adquisición de contenidos audiovisuales o de encargo de producción con productoras nacionales no controladas por la entidad resultante que impliquen derechos de exclusiva en la adquisición de los programas que pueda producir en el futuro la productora nacional o de primera opción sobre los programas que produzca.*
- h) La entidad resultante deberá renunciar expresamente a ejercer en cualquier momento los derechos de exclusiva en la adquisición de los programas que pueda producir en el futuro la productora nacional, o a los derechos de primera opción sobre más de dos programas que puedan existir en los contratos que la entidad resultante tenga con productoras nacionales no controladas por la entidad resultante a la fecha de adopción del Acuerdo de Consejo de Ministros. Esta renuncia deberá ser comunicada por la entidad resultante mediante un escrito que deberá remitir de forma fehaciente en el plazo máximo de quince días a contar desde la adopción del Acuerdo de Consejo de Ministros.*
- i) A efectos de lo previsto en esta condición, cualquier novación de los contratos preexistentes con posterioridad a la fecha de adopción de la resolución en segunda fase tendrá la consideración de un nuevo contrato, quedando sometido a los límites señalados para los mismos en la presente condición.*

La subrogación por Antena 3 de Televisión, S.A. de los contratos firmados por Gestora de Inversiones Audiovisuales La Sexta, S.A. o la modificación de los mismos para incluir los canales gestionados por la entidad resultante como autorizados para la emisión de los derechos correspondientes no se considerarán una novación a los efectos de la presente condición y, por tanto, tal subrogación no tendrá la consideración de nuevo contrato, siempre y cuando no se altere ninguna otra cláusula o condición contractual.

- j) La presente condición no resulta de aplicación a las producciones propias realizadas por la entidad resultante.*

A estos efectos se entenderá por producción propia: (i) tanto los contenidos producidos íntegramente por la entidad resultante (o por empresas de su grupo), con sus propios medios y recursos; (ii) como los contenidos producidos por la entidad resultante (o por empresas de su grupo) con la participación de terceros

respecto de los que la entidad resultante disponga de la menos el 50% de los derechos de explotación económica y de propiedad intelectual.

d. Condición cuarta: Sobre las obligaciones de presentación periódica de información.

El objetivo final de las obligaciones contenidas en esta condición es asegurar que la entidad resultante entregue de forma periódica información sobre su actuación en los mercados afectados, a fin de facilitar la vigilancia del cumplimiento e implementación de las anteriores condiciones.

Todo ello sin perjuicio de las facultades de la Comisión Nacional de la Competencia para requerir información adicional a la entidad resultante o a terceros, que se estime necesaria para el desempeño de las funciones de vigilancia, conforme a lo establecido en los artículos 39.1 y 41.1 de la Ley15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia.

Concretamente, las obligaciones derivadas de esta condición se recogen en el Anexo 1.

Anexo 1: Obligaciones información periódica de la entidad resultante

a) *En relación con la condición primera, la entidad resultante remitirá a la Comisión Nacional de la Competencia:*

- i. En el plazo máximo de un mes desde la aprobación del Acuerdo de Consejo de Ministros, copia de los documentos que acrediten la reducción de la duración de los contratos suscritos con terceros operadores de televisión en abierto de ámbito estatal, regional o local para la gestión de su publicidad.*
- ii. En el plazo máximo diez días desde que finalice cada semestre de referencia a efectos del cómputo de la audiencia media de los canales de televisión en abierto que gestiona la entidad resultante, la audiencia media de cada uno de estos canales de televisión en abierto.*

La primera aportación de información deberá realizarse, excepcionalmente, en el plazo de diez días desde la adopción del Acuerdo de Consejo de Ministros.

- iii. En el plazo de diez días desde su publicación, copia de cada una de las ofertas de productos publicitarios televisivos publicadas por la entidad resultante desde la adopción del Acuerdo de Consejo de Ministros.*
- iv. Con carácter semestral la siguiente información en papel y formato Excel:*
 - Para cada uno de los canales de televisión en abierto comercializados, número de GRP's 20" comercializados e ingresos de publicidad convencional, desglosados en ingresos base publicidad vendida a coste GRP, publicidad vendida a descuento y en ingresos provenientes de recargos operativos y elementos cualitativos.*
 - Para cada uno de los productos publicitarios televisivos comercializados, número de GRP's 20" comercializados e ingresos de*

publicidad convencional, desglosados en ingresos base publicidad vendida a coste GRP, publicidad vendida a descuento y en ingresos provenientes de recargos operativos y elementos cualitativos.

- *Para cada uno de los canales de televisión en abierto comercializados, los ingresos de publicidad no convencional desglosados por tipo de producto (patrocinios, telepromoción, product placement, etc.)*
- *Para cada uno de los canales de televisión en abierto comercializados, número de GRP's e ingresos de publicidad convencional proveniente de anunciantes que hayan adquirido publicidad convencional únicamente en ese canal, para una determinada campaña de publicidad.*
- *Para cada uno de los canales de televisión en abierto comercializados, datos mensuales de número de minutos de publicidad comercializados y estimación del grado de saturación publicitaria del canal, distinguiendo el periodo prime time (20:30hrs-00:00hrs) del resto de periodos.*

Esta información se facilitará en el plazo máximo de dos meses desde la finalización de cada semestre de referencia. El primer semestre de referencia se entenderá que finaliza el 31 de diciembre de 2012.

- v. *En el plazo de diez días desde su formalización, se aportará copia de los negocios jurídicos sobre sus licencias de comunicación audiovisual televisiva previstos en el artículo 29 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual, que hubiera formalizado la entidad resultante.*
- b) *En relación con la condición segunda, la entidad resultante remitirá a la Comisión Nacional de la Competencia copia de las peticiones relativas al lanzamiento de nuevos servicios o mejoras en la calidad de las emisiones, que reciba de los operadores con los que comparta múltiples de televisión digital terrestre, en el plazo de diez días desde la recepción de dicha petición; y (ii) copia de las respuestas de la entidad resultante a dichas peticiones en el plazo de diez días desde que emita respuesta.*
- c) *En relación con la condición tercera, la entidad resultante remitirá a la Comisión Nacional de la Competencia:*
 - i. *En el plazo de un mes desde la adopción del Acuerdo de Consejo de Ministros, se aportará en papel y formato excel un cuadro con la relación de las producciones de contenidos audiovisuales en las que haya participado. Para cada contenido se describirá: (a) la tipología del contenido (película, serie, programa entretenimiento, etc.); (b) el título de la película, serie, programa, etc.; (c) si el contenido puede ser considerado producción propia conforme al criterio señalado; (d) la identificación de los terceros que hayan participado en la producción y/o dispongan de derechos de explotación económica o derechos de propiedad intelectual;*

- y (e) los porcentajes de participación de ANTENA 3 en los derechos de explotación económica y en los derechos de propiedad intelectual.*
- ii. Con carácter anual, a contar desde la remisión del primer cuadro, se aportará en papel y formato excel una actualización del cuadro con la relación de las producciones de contenidos audiovisuales en las que haya participado señalado en el punto anterior.*
 - iii. En el plazo de un mes desde la adopción del Acuerdo de Consejo de Ministros, se aportará en papel y formato excel un listado de todos los contratos vigentes en la fecha de adopción de la resolución en segunda fase, suscritos respectivamente por cada una de las partes de la operación de concentración notificada, para la adquisición exclusiva de contenidos audiovisuales a terceros, en el que se identificarán expresamente aquéllos que estuvieran afectados por duración excesiva según los criterios establecidos en la condición tercera, o incluyesen cláusulas de renovación tácita, derechos de tanteo y retracto u opciones de prórroga o de adquisición preferente para periodos sucesivos. Dicho listado se enviará desglosado para cada tipo de contenido (películas cinematográficas, series, tv-movies y otros programas, y deportes) y se indicarán los elementos relevantes: fecha de firma, identificación de cada contenido (título del programa, temporada de la serie, 1a o sucesivas ventanas) fecha límite de puesta a disposición de los contenidos, fecha límite de explotación de cada uno de ellos, y existencia de mecanismos de renovación tácita, derechos de tanteo y retracto u opciones de prórroga o de adquisición preferente (en adelante el Informe sobre contratos vigentes).*
 - iv. Con carácter anual, a contar desde la remisión del primer listado, se aportará en papel y formato excel una actualización del listado de los contratos vigentes, señalando altas/bajas, modificaciones o novaciones contractuales que se hayan producido en el mismo respecto del listado anterior.*
 - v. En el plazo máximo de diez días desde su envío o recepción, se aportará copia de todas las comunicaciones enviadas a los proveedores en relación con la modificación de los límites temporales de los contratos de adquisición exclusiva de contenidos audiovisuales, y en relación con la renuncia a los mecanismos de renovación tácita, derechos de tanteo y retracto u opciones de prórroga o de adquisición preferente en los contratos de adquisición exclusiva de contenidos audiovisuales, así como de las respuestas recibidas.*
 - vi. En el plazo de un mes desde la adopción del Acuerdo de Consejo de Ministros, se aportará en papel y formato excel un listado de los contratos con productoras nacionales no controladas por la entidad resultante, en el que se recoja su fecha de firma, su vigencia, una breve descripción del objeto del mismo, y si contiene derechos de exclusiva en la adquisición de los programas que pueda producir la productora nacional, o a los derechos de primera opción sobre más de dos programas.*

- vii. *Con carácter anual, a contar desde la remisión del primer listado, se aportará una actualización en papel y formato excel del listado de los contratos con productoras nacionales, señalando altas/bajas, modificaciones o novaciones contractuales que se hayan producido en el mismo respecto del listado anterior.*

En el plazo máximo de diez días desde su envío o recepción, se aportará copia de todas las comunicaciones enviadas a las productoras nacionales no controladas por la entidad resultante en relación con a la renuncia a los derechos de exclusiva en la adquisición de los programas que pueda producir la productora nacional, o a los derechos de primera opción sobre más de dos programas.

3. FUNDAMENTOS DE DERECHO

3.1. Competencia para resolver

- (20) De acuerdo con el artículo 5.1 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (**LCNMC**), a la CNMC le compete aplicar lo dispuesto en la LDC en materia de conductas restrictivas y concentraciones.
- (21) Con respecto a la vigilancia del cumplimiento de las obligaciones, resoluciones y acuerdos, y teniendo en cuenta lo dispuesto en la disposición adicional segunda de la LCNMC, el artículo 41.1 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia (**LDC**) establece que la CNMC “...vigilará la ejecución y el cumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y sus normas de desarrollo así como de las resoluciones y acuerdos que se adopten en aplicación de la misma, tanto en materia de conductas restrictivas como de control de concentraciones”.
- (22) De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 20.5 de la LCNMC, el artículo 71 del RDC dispone, en su apartado 1, que la Dirección de Competencia llevará a cabo las actuaciones necesarias para vigilar la ejecución y el cumplimiento de las resoluciones que se adopten en materia de control de concentraciones y reitera, en su apartado 3, que el Consejo de la CNMC resolverá las cuestiones que puedan suscitarse durante la vigilancia, previa propuesta de la Dirección de Competencia.
- (23) Esta resolución ha sido dictada por la Sala de Competencia del Consejo de conformidad con lo previsto en el artículo 21.2.a) de la LCNMC.

3.2. Objeto de la presente resolución de vigilancia

- (24) En la presente resolución se analiza el grado de cumplimiento de las condiciones a que se subordinó la operación de concentración C/0432/12 ANTENA3/LA SEXTA, desde la fecha en la que cada una de ellas ha ido siendo evaluada desde el 6 de febrero de 2015, hasta la finalización de la vigencia de las condiciones el 24 de agosto de 2017.

- (25) Para una mayor claridad expositiva, se analizarán de manera individualizada las diferentes obligaciones incluidas en cada condición, indicando el contenido de las condiciones que van a ser objeto de análisis, la información disponible y las actuaciones realizadas en el marco del expediente de vigilancia de referencia, así como la valoración, respecto del cumplimiento de lo establecido en las condiciones.
- (26) Las obligaciones recogidas en la condición cuarta tienen por objetivo asegurar que la entidad resultante entrega periódicamente información sobre su actuación en los mercados afectados, a fin de facilitar la vigilancia del cumplimiento de las otras tres condiciones a las que se ha condicionado la autorización de la operación de concentración ANTENA 3 / LA SEXTA. Las concretas obligaciones de información se encuentran recogidas en el Anexo 1 de las condiciones.
- (27) Por otra parte, con fecha 12 de noviembre de 2019, el Consejo de la CNMC adoptó la resolución del expediente sancionador S/DC/0617/17 ATRESMEDIA/MEDIASET¹². En dicho expediente se han analizado determinadas conductas relacionadas con la oferta comercial de espacios publicitarios desarrollada por ATRESMEDIA y Mediaset España Comunicación, S.A. (MEDIASET). La resolución, en su Resuelve Tercero, declaraba acreditada la existencia de una infracción del artículo 1 de la Ley 15/2007, así como del artículo 101 del TFUE, consistente en la fijación de una serie de condiciones contenidas en los acuerdos entre ATRESMEDIA CORPORACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN, S.A. y ATRES ADVERTISING, S.L.U. con los principales anunciantes televisivos y con las principales agencias de medios, que han resultado ser restrictivas de la competencia. Las citadas restricciones han consistido en:
- La imposición de cuotas mínimas de contratación de publicidad televisiva a los anunciantes, que afecta a la práctica totalidad de las campañas publicitarias contratadas.
 - El establecimiento de un sistema de comercialización conjunta que vincula la venta de la publicidad en televisión a la contratación por parte de los anunciantes de paquetes de canales, así como la utilización de un sistema de comercialización de la publicidad en televisión en simulcast o pauta única, que se impone en la gran mayoría de los anuncios comercializados.

¹² <https://www.cnmc.es/expedientes/sdc061717>

- La fijación de un sistema de retribución por extraprimas a las agencias de medios por su intermediación, que genera incentivos a la concentración de la publicidad en sus módulos y canales.
- (28) Estas conductas se habrían desarrollado desde al menos el año 2013 hasta al menos el año 2017¹³.
- (29) En la presente resolución no se analizarán las conductas y prácticas realizadas por ATRESMEDIA y que han sido ya consideradas en el expediente S/DC/0617/17, en particular en lo que se refiere al análisis del cumplimiento de las condiciones 1.d y 1.e.

3.3. Valoración sobre el cumplimiento de las obligaciones relacionadas con la publicidad televisiva (Condición Primera y Anexo 1.a)

- (30) Las obligaciones se encuentran recogidas en la condición primera. El objetivo final de las obligaciones contenidas en esta condición es asegurar que la entidad resultante tenga limitada su capacidad de utilizar el poder de mercado que le otorga la operación de concentración, tratando de evitar que pueda desarrollar políticas comerciales que limiten la libertad de contratación de los anunciantes y de las agencias de medios, o que excluyan a terceros operadores de televisión en abierto del acceso a este mercado publicitario.
- (31) Las obligaciones de remisión de información de la condición cuarta relacionadas con la condición primera, que afecta al mercado de publicidad televisiva, se encuentran detalladas en el apartado a) del Anexo 1 de las condiciones.

3.3.1. Obligaciones de remisión de información relacionadas con la condición primera (Anexo 1.a)

- (32) La obligación recogida en el Anexo 1.a epígrafe i) es la siguiente:
- i. En el plazo máximo de un mes desde la aprobación del Acuerdo de Consejo de Ministros, copia de los documentos que acrediten la reducción de la duración de los contratos suscritos con terceros operadores de televisión en abierto de ámbito estatal, regional o local para la gestión de su publicidad. En el plazo máximo de un mes desde la aprobación del Acuerdo de Consejo de Ministros, copia de los documentos que acrediten la reducción de la duración de los contratos suscritos con terceros operadores de televisión en abierto de ámbito estatal, regional o local para la gestión de su publicidad.*
- (33) El cumplimiento de esta obligación no es objeto de valoración en la presente resolución, por haber sido ya analizado en la resolución de Vigilancia del

¹³ Ver apartado 4.9 de la resolución de 12 de noviembre de 2019.

Consejo de la CNMC de fecha 6 de mayo de 2015, habiendo expirado el plazo de cumplimiento en el momento de aprobarse dicha resolución.

(34) La obligación recogida en el Anexo 1.a epígrafe ii) es la siguiente:

ii. En el plazo máximo diez días desde que finalice cada semestre de referencia a efectos del cómputo de la audiencia media de los canales de televisión en abierto que gestiona la entidad resultante, la audiencia media de cada uno de estos canales de televisión en abierto.

La primera aportación de información deberá realizarse, excepcionalmente, en el plazo de diez días desde la adopción del Acuerdo de Consejo de Ministros.

(35) La Sala, en la resolución de 6 de mayo de 2015, analizó el cumplimiento de esta obligación hasta el periodo enero-junio de 2014. ATRESMEDIA ha enviado la siguiente información relativa a periodos posteriores:

- El 9 de enero de 2015¹⁴ certificado de KANTAR MEDIA sobre la audiencia media semestral de cada canal en el periodo julio-diciembre 2014.
- El 8 de julio de 2015¹⁵ certificado de KANTAR MEDIA sobre la audiencia media semestral de cada canal en el periodo enero-junio de 2015.
- El 7 de enero de 2016¹⁶ certificado de KANTAR MEDIA sobre la audiencia media semestral de cada canal en el periodo julio-diciembre 2015.
- El 7 de julio de 2016¹⁷ certificado de KANTAR MEDIA sobre la audiencia media semestral de cada canal en el periodo enero-junio de 2016.
- El 5 de enero de 2017¹⁸ certificado de KANTAR MEDIA sobre la audiencia media semestral de cada canal en el periodo julio-diciembre 2016.
- El 7 de julio de 2017¹⁹ certificado de KANTAR MEDIA sobre la audiencia media semestral de cada canal en el periodo enero-junio de 2017.

¹⁴ Folios 9008-9010.

¹⁵ Folios 10369-10371.

¹⁶ Folios 10830-10832.

¹⁷ Folios 11155-11157.

¹⁸ Folios 11480-11482.

¹⁹ Folios 11625-11627.

- El último semestre del periodo de vigencia de las condiciones fue enero-junio de 2017. El 30 de marzo de 2023²⁰, ATRESMEDIA ha remitido certificado de KANTAR MEDIA sobre la audiencia media de cada canal en el periodo 1 de julio al 24 de agosto de 2017, dando respuesta a una solicitud de información de la DC.
- (36) De acuerdo con lo anterior, ATRESMEDIA ha enviado la información exigida en el Anexo 1.a.ii en los plazos fijados. ATRESMEDIA ha enviado asimismo la información relativa a la audiencia media de sus canales para el periodo entre el 1 de julio y el 24 de agosto de 2017.
- (37) La obligación recogida en el Anexo 1.a epígrafe iii) es la siguiente:
- iii. En el plazo de diez días desde su publicación, copia de cada una de las ofertas de productos publicitarios televisivos publicadas por la entidad resultante desde la adopción del Acuerdo de Consejo de Ministros.*
- (38) La Sala analizó el cumplimiento de esta obligación hasta el periodo julio-septiembre de 2014, según información remitida por ATRESMEDIA el 13 de junio de 2014. Desde esta fecha, ATRESMEDIA ha enviado la información que se detalla en los apartados siguientes.
- (39) El 6 de agosto de 2014²¹ ATRESMEDIA remitió copia de las ofertas de productos publicitarios Atresmedia Cobertura, Atresmedia Afinidad, Atresmedia Independiente y Atresmedia Canarias publicadas el 28 de julio (período 8 septiembre 2014 - 6 enero 2015). Asimismo, acompaña las ofertas comerciales ATRESMEDIA CANARIAS aplicables durante el segundo y tercer trimestre del 2014 (períodos 6 de mayo – 13 de julio de 2014, 14 julio – 7 de septiembre de 2014, y 8 septiembre 2014 - 6 de enero de 2015), las cuáles a partir del 6 de mayo de 2014 se han gestionado de forma separada. Manifiesta ATRESMEDIA que “*por un error involuntario derivado de la reciente decisión de publicarlas en un documento diferente, ATRESMEDIA CORPORACIÓN no notificó a la CNMC en el plazo correspondiente.*” Por último, envía copia del producto comercial FORMULA UNO 2014 aplicable entre marzo y diciembre de 2014.
- (40) El 11 de diciembre de 2014²² ATRESMEDIA envió copia de las ofertas de productos publicitarios Atresmedia Cobertura, Atresmedia Afinidad y Atresmedia Independiente publicadas el 1 de diciembre (período 7 enero – 5 abril 2015), todos ellos aplicables en Península y Baleares.
- (41) El 11 de marzo de 2015²³ ATRESMEDIA remitió copia de las ofertas de productos publicitarios Atresmedia Cobertura, Atresmedia Afinidad,

²⁰ Folio 11775.

²¹ Folios 8220-8324.

²² Folios 8915-8983.

²³ Folios 9366-9467.

Atresmedia Independiente y Atresmedia Canarias publicadas el 2 de marzo (período 6 abril – 12 julio 2015). Acompaña asimismo la oferta FORMULA UNO 2015 publicada el 9 de marzo (temporada 2015 periodo desde el 13 de marzo al 29 de noviembre de 2015) Adjunta, por último, la oferta publicitaria Atresmedia Canarias correspondiente al primer trimestre de 2015 sobre la que señala *“que, por un error involuntario -motivado por el hecho de que esta oferta no siempre se publica de manera independiente al resto-, ATRESMEDIA CORPORACION no notificó a la CNMC en el momento correspondiente”*.

- (42) El 9 de junio de 2015²⁴ ATRESMEDIA anuncia el inicio de emisiones de un nuevo canal de televisión “Mega” cuya publicidad se incluirá dentro de la oferta Atresmedia Cobertura, y se comercializará de manera independiente. Informa que las anteriores ofertas comerciales comunicadas el 11 de marzo de 2015 finalizarán el 30 de junio de 2015. Asimismo, remite copia de las ofertas de productos publicitarios Atresmedia Cobertura, Atresmedia Afinidad, Atresmedia Independiente y Atresmedia Canarias publicadas el 3 de junio (período 1 julio – 19 julio 2015). Se acompaña asimismo ofertas comerciales del ámbito radiofónico y digital que no resultan relevantes para esta resolución.
- (43) El 16 de junio de 2015²⁵ ATRESMEDIA remitió copia de las ofertas de productos publicitarios Atresmedia Cobertura, Atresmedia Afinidad, Atresmedia Independiente y Atresmedia Canarias publicadas el 15 de junio (período 20 julio – 6 septiembre 2015).
- (44) El 7 de agosto de 2015²⁶ ATRESMEDIA remitió copia de las ofertas de productos publicitarios Atresmedia Cobertura, Atresmedia Afinidad, Atresmedia Independiente y Atresmedia Canarias publicadas el 3 de agosto (período 1 septiembre 2015 – 6 enero 2016).
- (45) El 11 de diciembre de 2015²⁷ ATRESMEDIA remitió copia de las ofertas de productos publicitarios Atresmedia Cobertura, Atresmedia Afinidad, Atresmedia Independiente y Atresmedia Canarias publicadas el 2 de diciembre (período 7 enero - 27 marzo 2016).
- (46) Asimismo, remite copia de las ofertas comerciales específicas para las retransmisiones de la UEFA Champions League y UEFA Champions League y UEFA Supercup que incluyen un folleto genérico de tarifas y otro específico relativo a la desconexión en el territorio canario. Estos folletos ofrecen

²⁴ Folios 10058-10181.

²⁵ Folios 10190-10278.

²⁶ Folios 10503-10613.

²⁷ Folios 10720-10828.

espacios publicitarios en la fase previa y fase de grupos (temporada 2015/16 con espacios entre el 11 de agosto y el 8 de diciembre de 2016).

- (47) El 26 de febrero de 2016²⁸ ATRESMEDIA remitió copia de las ofertas de productos publicitarios Atresmedia Cobertura, Atresmedia Afinidad, Atresmedia Independiente y Atresmedia Canarias publicadas el 22 de febrero de 2016 (período 28 marzo - 17 julio 2016).
- (48) El 15 de junio de 2016²⁹ ATRESMEDIA remitió copia de las ofertas de productos publicitarios Atresmedia Cobertura, Atresmedia Afinidad, Atresmedia Independiente y Atresmedia Canarias publicadas el 13 de junio (período 18 julio - 31 agosto 2016).
- (49) El 27 de julio de 2016³⁰ ATRESMEDIA remitió copia de las ofertas de productos publicitarios Atresmedia Cobertura, Atresmedia Afinidad, Atresmedia Independiente y Atresmedia Canarias publicadas el 22 de julio (período 1 septiembre 2016 - 6 enero 2017).
- (50) El 29 de noviembre de 2016³¹ ATRESMEDIA remitió copia de las ofertas de productos publicitarios Atresmedia Cobertura, Atresmedia Afinidad, Atresmedia Independiente y Atresmedia Canarias publicadas el 25 de noviembre (período 7 enero - 31 marzo 2017).
- (51) El 27 de febrero de 2017³² ATRESMEDIA remitió copia de las ofertas de productos publicitarios Atresmedia Cobertura, Atresmedia Afinidad, Atresmedia Independiente y Atresmedia Canarias publicadas el 24 de febrero (período 1 abril - 16 julio 2017).
- (52) El 30 de marzo de 2017³³ ATRESMEDIA remitió copia de las ofertas de productos publicitarios Atresmedia Cobertura, Atresmedia Afinidad, Atresmedia Independiente y Atresmedia Canarias para el período entre el 17 de julio de 2017 y el 24 de agosto de 2017³⁴.
- (53) En la tabla siguiente se resumen los diferentes envíos de información antes señalados:

²⁸ Folios 10873-10970.

²⁹ Folios 11060-11151.

³⁰ Folios 11159-11273.

³¹ Folios 11365-11477.

³² Folios 11498-11616.

³³ Folios 11776-11874.

³⁴ ATRESMEDIA precisa que esta oferta comercial ha estado en vigor hasta el 31 de agosto de 2017.

Fecha de publicación	Productos	Inicio Vigencia	Fin Vigencia	Escrito ATRESMEDIA	Folio
N/D	CNR	06/05/2014	13/07/2014	06/08/2014	8220-8324
N/D	CNR	14/07/2014	07/09/2014	06/08/2014	8220-8324
N/D	CNR	08/09/2014	06/01/2015	06/08/2014	8220-8324
N/D	Formula 1	16/03/2014	23/11/2014	06/08/2014	8220-8324
28/07/2014	COB, AFI, CNR, IND	08/09/2014	06/01/2015	06/08/2014	8220-8324
01/12/2014	COB, AFI, IND	07/01/2015	05/04/2015	11/12/2014	8915-8983
02/03/2015	COB, AFI, CNR, IND	06/04/2015	30/06/2015	11/03/2015*	9366-9467
09/03/2015	Formula 1	13/03/2015	29/22/15	11/03/2015	9366-9467
N/D	CNR	07/01/2015	05/04/2015	11/03/2015	9366-9467
03/06/2015	COB, AFI, CNR, IND	01/07/2015	19/07/2015	09/06/2015	10058-10181
15/06/2015	COB, AFI, CNR, IND	20/07/2015	06/09/2015	16/06/2015	10190-10278
03/08/2015	COB, AFI, CNR, IND	01/09/2015	06/01/2016	07/08/2015	10503-10613
02/12/2015	COB, AFI, CNR, IND	07/01/2016	27/03/2016	11/12/2015	10720-10828
N/D	Competiciones UEFA	11/08/2015	08/12/2015	11/12/2015	10720-10828
22/02/2016	COB, AFI, CNR, IND	28/03/2016	17/07/2016	26/02/2016	10873-10970
13/06/2016	COB, AFI, CNR, IND	18/07/2016	31/08/2016	15/06/2016	11060-11151
22/07/2016	COB, AFI, CNR, IND	01/09/2016	06/01/2017	27/07/2016	11159-11273
25/11/2016	COB, AFI, CNR, IND	07/01/2016	31/03/2019	29/11/2016	11365-11477
24/02/2017	COB, AFI, CNR, IND	01/04/2017	16/07/2017	27/02/2017	11498-11616
N/D	COB, AFI, CNR, IND	17/07/2017	31/08/2017	30/03/2023	11776-11874

COB: Atresmedia Cobertura (Canales Antena 3 y Nova, desde 01.07.2015 incorpora Mega y desde 07.01.2016 Atreseries)

AFI: Artresmedia Afinidad (Canales La Sexta y Neox)

CNR: Atresmedia Canarias (COB en Canarias)

IND: Atresmedia Independiente (Venta de publicidad de cada canal de manera independiente)

* El 9.06.2015 Atresmedia manifiesta que las ofertas de su escrito de 11 de marzo de 2015 finalizan el 30.06.2015

Fuente: Elaboración propia a partir de la información remitida por Atresmedia

- (54) El canal Atreseries ha comenzado sus emisiones el 22 de diciembre de 2015. ATRESMEDIA, mediante su escrito de 30 de marzo de 2023 ha precisado que no ha existido oferta comercial de espacios publicitarios de este canal para el periodo comprendido entre la mencionada fecha de inicio de emisiones y el 6 de enero de 2016.
- (55) De acuerdo con lo anterior, ATRESMEDIA ha enviado la información exigida en el Anexo 1.a.iii. La información ha sido enviada en los plazos fijados a excepción de la información siguiente que ha sido enviada fuera del plazo establecido en las condiciones:

- Las ofertas comerciales Atresmedia Canarias aplicables durante el segundo y tercer trimestre del 2014, y FORMULA UNO 2014 aplicable entre marzo y diciembre de 2014, remitidas el 6 de agosto de 2014. Estas ofertas debieron ser comunicadas en el plazo de 10 días desde su publicación, que no ha sido precisada por ATRESMEDIA. En el caso más favorable para ATRESMEDIA, en que la publicación se hubiera producido el día de su fecha de efectividad, las tres ofertas señaladas debieron ser comunicadas a más tardar en las fechas siguientes: 16/05/2014, 24/07/2014 y 26/03/2014.

- La oferta comercial Atresmedia Canarias correspondiente al primer trimestre de 2015, remitida el 11 de marzo de 2015. ATRESMEDIA no ha facilitado la concreta fecha de publicación de esta oferta. Asumiendo como en el caso anterior la situación más favorable para ATRESMEDIA la oferta debió ser comunicada a más tardar el 17 de enero de 2015.
 - La oferta comercial específica para las retransmisiones de la UEFA Champions League y UEFA Champions League y UEFA Supercup, remitidas el 11 de diciembre de 2015, que se refieren a espacios comerciales de eventos deportivos que comenzaban el 11 de agosto de 2015. ATRESMEDIA no ha facilitado la concreta fecha de publicación de estas ofertas. Asumiendo como en los casos anteriores la situación más favorable para ATRESMEDIA, la oferta debió ser comunicada a más tardar el 21 de agosto de 2015.
 - La oferta de productos publicitarios televisivos para el periodo entre el 17 de julio de 2017 y el 24 de agosto de 2017, fecha de finalización de la duración de las condiciones, remitida con fecha 30 de marzo de 2023, en respuesta a una solicitud de información de la DC. ATRESMEDIA no ha facilitado la concreta fecha de publicación de estas ofertas. Asumiendo como en los casos anteriores la situación más favorable para ATRESMEDIA, la oferta debió ser comunicada a más tardar el 27 de julio de 2017.
- (56) ATRESMEDIA se refiere en sus alegaciones de 19 de julio de 2023 a dos de los casos identificados en la PIPV en lo que se habría incumplido el plazo de 10 días para comunicar a la CNMC las ofertas comerciales establecido en el Anexo 1.a epígrafe iii). En concreto se refiere a las ofertas publicitarias Formula 1 y Competiciones UEFA. Indica que en sus escritos de 5 de agosto de 2014 y de 11 de diciembre de 2015 se recogía una aclaración sobre estas ofertas señalando que, al tratarse de un producto audiovisual específico, su comercialización se encontraría dentro de la modalidad de ATRESMEDIA INDEPENDIENTE. Añade que la remisión de estas ofertas con fecha posterior al inicio de su comercialización no implica que se haya incumplido el plazo de 10 días señalado en las condiciones.
- (57) Examinada por la oferta comercial de la modalidad ATRESMEDIA INDEPENDIENTE³⁵ remitida por Atresmedia con su escrito de 5 de agosto de 2014 y de 11 de diciembre de 2015, y comparándola con las tarifas específicas de su oferta “*Tarifas Fórmula 1 2014*”³⁶ enviada en esa misma fecha, se observa

³⁵ Folios 8253-8283

³⁶ Folios 8314-8324

que las condiciones de la oferta específica de Formula 1 no se encuentran incluidas dentro de la oferta general Atresmedia Independiente.

- (58) La misma conclusión se deduce de la oferta comercial de la modalidad ATRESMEDIA INDEPENDIENTE³⁷ remitida por Atresmedia con su escrito de 11 de diciembre de 2015, comparándola con las tarifas específicas de su oferta Competiciones UEFA³⁸ enviada en esa misma fecha.
- (59) En consecuencia, no puede estimarse que las tarifas de la oferta comercial denominada “Tarifas Formula 1 2014” y Competiciones UEFA se encuentren incluidas dentro de la oferta comercial Atresmedia Independiente como se argumenta en las alegaciones de 19 de julio de 2023.
- (60) Por otra parte, debe recordarse que la comunicación a la CNMC de las tarifas de “Formula 1 2014” el 5 de agosto de 2014, se ha producido casi cinco meses después de haber comenzado a comercializar este producto publicitario (las primeras tarifas se refieren a la carrera de Formula 1 de 16 de marzo de 2014).
- (61) En el caso de las tarifas de competiciones UEFA fueron comunicadas el 11 de diciembre de 2015, unos cuatro meses después de haber comenzado a comercializar este producto publicitario (la primera competición cuya publicidad se comercializaba era el 11 de agosto de 2015).
- (62) Teniendo en cuenta que la publicación de las tarifas se produce días previos al inicio de la efectiva emisión de la publicidad resulta inmediato deducir que no se ha respetado el plazo de 10 días para su comunicación a la CNMC.
- (63) Por las razones señaladas no pueden estimarse las alegaciones de Atresmedia de 19 de julio de 2023 en este punto.
- (64) Las obligaciones recogidas en el Anexo 1.a epígrafe iv) son las siguientes:

iv. Con carácter semestral la siguiente información en papel y formato Excel:

- Para cada uno de los canales de televisión en abierto comercializados, número de GRP's 20" comercializados e ingresos de publicidad convencional, desglosados en ingresos base publicidad vendida a coste GRP, publicidad vendida a descuento y en ingresos provenientes de recargos operativos y elementos cualitativos.

- Para cada uno de los productos publicitarios televisivos comercializados, número de GRP's 20" comercializados e ingresos de publicidad convencional, desglosados en ingresos base publicidad vendida a coste GRP, publicidad vendida a descuento y en ingresos provenientes de recargos operativos y elementos cualitativos.

³⁷ Folios 10760-10804

³⁸ Folios 10817-10823

- Para cada uno de los canales de televisión en abierto comercializados, los ingresos de publicidad no convencional desglosados por tipo de producto (patrocinios, telepromoción, product placement, etc.)

- Para cada uno de los canales de televisión en abierto comercializados, número de GRP's e ingresos de publicidad convencional proveniente de anunciantes que hayan adquirido publicidad convencional únicamente en ese canal, para una determinada campaña de publicidad.

- Para cada uno de los canales de televisión en abierto comercializados, datos mensuales de número de minutos de publicidad comercializados y estimación del grado de saturación publicitaria del canal, distinguiendo el periodo prime time (20:30hrs-00:00hrs) del resto de periodos.

Esta información se facilitará en el plazo máximo de dos meses desde la finalización de cada semestre de referencia. El primer semestre de referencia se entenderá que finaliza el 31 de diciembre de 2012.

(65) En la Resolución de 6 de mayo de 2015, la Sala analizó el cumplimiento de esta obligación hasta el segundo semestre de 2013. Desde esta fecha, ATRESMEDIA ha enviado la información siguiente:

- El 27 de agosto de 2014³⁹ la información correspondiente al primer semestre de 2014⁴⁰. Con fecha 29 de agosto de 2014⁴¹ ATRESMEDIA remite un escrito de subsanación corrigiendo información relativa al grado de saturación publicitaria por canal enviado con fecha 27 de agosto.
- El 27 de febrero de 2015⁴² la información correspondiente al segundo semestre de 2014.
- El 28 de agosto de 2015⁴³ la información correspondiente al primer semestre de 2015.
- El 26 de febrero de 2016⁴⁴ la información correspondiente al segundo semestre de 2015.
- El 30 de agosto de 2016⁴⁵ la información correspondiente al primer semestre de 2016.

³⁹ Folios 8325-8328.

⁴⁰ Debe señalarse que con fecha 6 de mayo de 2014 cesó la emisión de los canales Nitro, Xplora y la Sexta 3, explotados por ATRESMEDIA (junto a otros 6 canales de ámbito nacional) en virtud de la Sentencia del Tribunal Supremo de 27 de noviembre de 2012 (STS 8036/2012, Recurso Núm.: 442 / 2010).

⁴¹ Folios 8329-8333.

⁴² Folios 9240-9244.

⁴³ Folios 10616-10623.

⁴⁴ Folios 10873-10875 y 10966-10970.

⁴⁵ Folios 11275-11279.

- El 24 de febrero de 2017⁴⁶ la información correspondiente al segundo semestre de 2016.
 - El 30 de agosto de 2017⁴⁷ la información correspondiente al primer semestre de 2017.
 - La condición señalada en el Anexo 1.a.iv exige la remisión de información con carácter semestral. El 30 de marzo de 2023, en respuesta a una solicitud de información de la DC, ATRESMEDIA ha enviado la información correspondiente a los meses de julio de 2017 y agosto de 2017⁴⁸, así como los datos de minutos y saturación publicitaria desglosados por meses correspondientes al segundo semestre de 2014⁴⁹.
- (66) De acuerdo con lo anterior, ATRESMEDIA ha enviado la información exigida en el Anexo 1.a.iv. La información ha sido enviada en los plazos fijados a excepción de los datos de minutos y saturación publicitaria desglosados por meses correspondientes al segundo semestre de 2014, remitida con fecha 30 de marzo de 2023, en respuesta a una solicitud de información de la DC. Esta información debió haber sido remitida en el plazo de 2 meses desde la finalización de cada trimestre como se señala en el Anexo 1.a.iv. En consecuencia, ATRESMEDIA debió haber remitido esta información antes del 1 de marzo de 2015.
- (67) La obligación recogida en el Anexo 1.a epígrafe v) es la siguiente:
- v. En el plazo de diez días desde su formalización, se aportará copia de los negocios jurídicos sobre sus licencias de comunicación audiovisual televisiva previstos en el artículo 29 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual, que hubiera formalizado la entidad resultante.*
- (68) La Sala, en su resolución de 6 de mayo de 2015 no analizó de manera específica el cumplimiento de esta obligación. ATRESMEDIA no ha presentado documentación contemplada en el Anexo 1.a.v. Por otra parte, no se tiene constancia de que se hayan formalizado negocios jurídicos sobre sus

⁴⁶ Folios 11485-11496.

⁴⁷ Folios 11632-11641.

⁴⁸ Folios 11875-11877. No precisa ATRESMEDIA si la información relativa a agosto de 2017 se refiere al mes completo o al periodo entre 1 de agosto y el 24 de agosto de 2017. ATRESMEDIA proporciona la información desagregada por meses, si bien la solicitud de información de la DC se refería a la información agregada correspondiente al periodo entre el 1 de julio y el 24 de agosto de 2017 (excepto la relativa a número de minutos y saturación publicitaria por canal que debe ser facilitada con desglose mensual según se precisa en el último punto del Anexo 1.a epígrafe iv) de las condiciones.

⁴⁹ Folio 11878.

licencias de los previstos en el artículo 29 de la Ley 7/2010 (transmisión o arrendamiento).

3.3.2. Contratos de publicidad con otros operadores (Condición 1.a)

- (69) Las obligaciones relativas a contratos de publicidad con otros operadores incluidas en la condición primera son:

a) La entidad resultante no podrá concluir contratos para la gestión de publicidad de terceros operadores de televisión en abierto de ámbito estatal, regional o local. Respecto de los contratos que la entidad resultante pueda tener en vigor, en la fecha de adopción del Acuerdo de Consejo de Ministros, con terceros operadores de televisión en abierto de ámbito estatal, regional o local para la gestión de la publicidad, en particular, los relativos a 13 TV y Marca TV, la entidad resultante deberá limitar la duración de los mismos a un periodo máximo de 6 meses desde la fecha de adopción del Acuerdo de Consejo de Ministros.

- (70) El cumplimiento de la obligación establecida en el párrafo segundo de la condición 1.a no es objeto de valoración en esta resolución, por haber sido ya analizada en la resolución de Vigilancia del Consejo de la CNMC de fecha 6 de mayo de 2015, habiendo expirado el plazo de cumplimiento en el momento de aprobarse dicha resolución.

- (71) En lo que se refiere a la prohibición de concluir contratos para la gestión de publicidad de terceros operadores de televisión en abierto (condición 1.a primer párrafo) desde la fecha de la resolución de 6 de mayo de 2015, la DC no ha recibido ninguna denuncia, ni dispone de otros indicios en relación a un eventual incumplimiento de esta condición por parte de ATRESMEDIA.

3.3.3. Prohibición de comercializar paquetes de publicidad de los dos canales de mayor audiencia o que superen el 22% de audiencia (Condiciones 1.b y 1.c)

- (72) Las obligaciones relativas a las limitaciones para comercializar paquetes de publicidad incluidas en la condición primera son:

b) La entidad resultante no podrá comercializar mediante una misma oferta comercial ("paquete comercial"), la publicidad o cualquier otra forma de comunicación comercial televisiva de los dos canales de televisión en abierto de mayor audiencia de entre los que gestiona (en adelante los canales principales).

c) La entidad resultante no podrá comercializar productos publicitarios televisivos que incluyan canales de televisión en abierto cuya audiencia conjunta sea superior a 22%. A efectos de determinar cuál es la audiencia de cada canal, cada seis meses se tomará en cuenta la audiencia media del mismo en el semestre inmediatamente anterior, según los datos suministrados por la empresa KANTAR MEDIA (o la empresa que le sustituya en las funciones de medición de audiencia televisiva en España), referidos a la "audiencia total día", "total individuos" y "total España". De cara a esta obligación, se considerará que el primer semestre de

referencia para calcular la audiencia media tiene lugar entre el 1 de enero de 2012 y el 30 de junio de 2012.

- (73) La Sala ya evaluó el cumplimiento de la condición 1.b hasta el período julio-septiembre de 2014, y de la condición 1.c hasta el periodo enero-junio de 2014.
- (74) ATRESMEDIA ha remitido desde entonces, información relativa a las ofertas comerciales correspondiente al periodo entre el 8 de septiembre de 2014 y el 24 de agosto de 2017. Asimismo, ha remitido información sobre las ofertas comerciales Atresmedia Canarias aplicables durante el segundo y tercer trimestre del 2014, y FORMULA UNO 2014 aplicable entre marzo y diciembre de 2014. La obligación relativa al envío de esta información se encuentra en el Anexo 1.a.iii de las condiciones.
- (75) Por otra parte, ATRESMEDIA ha remitido desde la resolución de 6 de mayo de 2015 información relativa a la audiencia de sus canales correspondiente a los seis semestres comprendidos entre el segundo semestre de 2014 y el primer semestre de 2017, y para el periodo entre el 1 de julio y el 24 de agosto de 2017. La obligación relativa al envío de esta información se encuentra en el Anexo 1.a.ii de las condiciones.
- (76) Durante los periodos señalados los dos canales de televisión en abierto de mayor audiencia de entre los gestionados por ATRESMEDIA han sido en todos los periodos *Antena 3* y *La Sexta*.
- (77) Los principales productos publicitarios comercializados por ATRESMDEEDIA en el periodo considerado han sido los siguientes Atresmedia Cobertura, Atresmedia Afinidad, Atresmedia Independiente y Atresmedia Canarias. Asimismo, se han comercializado productos publicitarios específicos asociados a las retransmisiones de determinados eventos deportivos (Fórmula 1 y ciertas competiciones de futbol).
- (78) El producto Atresmedia Cobertura ha incluido en el paquete comercial la publicidad de los canales *Antena 3* y *Nova*. Desde el 1 de julio de 2015 se ha incluido dentro de este paquete la publicidad de canal *Mega*. Según la información remitida por ATRESMEDIA este paquete incorpora la publicidad del canal *Atreseries* desde el 7 de enero de 2016⁵⁰. Esta oferta comercial se ha desarrollado en el ámbito de la península y Baleares.

⁵⁰ ATRESMEDIA no ha remitido la oferta publicitaria del canal *Atreseries* para el periodo entre el 22 de diciembre de 2015 (fecha de inicio de las emisiones de este canal) y el 6 de enero de 2016.

- (79) El producto ATRESMEDIA Canarias es equivalente al producto ATRESMEDIA Cobertura antes descrito, comprendiendo los mismos canales. Esta oferta comercial se ha desarrollado en el ámbito de Canarias.
- (80) El producto ATRESMEDIA Afinidad ha incluido en el paquete comercial la publicidad de los canales *La Sexta* y *Neox*.
- (81) El producto ATRESMEDIA Independiente se ha comercializado durante todo el periodo considerado y corresponde a la oferta comercial de espacios publicitarios para cada canal considerado de manera independiente. Este producto, así como las ofertas comerciales de publicidad asociada a la emisión de ciertos eventos deportivos no constituyen productos de venta empaquetada de la publicidad de varios canales por lo que no están sujetos a las condiciones 1.b y 1.c.
- (82) En el cuadro siguiente se resume la información enviada por ATRESMEDIA relativa a la audiencia media de sus canales según certificado de la empresa de medición de audiencias Kantar Media:

Periodo	Antena 3	Nova	Mega	Atreseries	Paquete Cobertura	La Sexta	Neox	Paquete Afinidad
Jul-Dic 2014	13,5	2,7			16,2	7,5	2,8	10,3
Ene-Jun 2015	13,4	2,6			16,0	7,7	2,6	10,3
Jul-Dic 2015	13,5	2,3	2,0	0,5	18,3	7,1	2,5	9,6
Ene-Jun 2016	13,0	2,1	1,8	0,7	17,6	7,4	2,4	9,8
Jul-Dic 2016	12,6	2,3	1,8	0,8	17,5	6,8	2,5	9,3
Ene-Jun 2017	12,9	2,2	1,8	1,0	17,9	6,4	2,4	8,8
1 jul-24 ago 2017	11,4	2,2	1,8	1,4	16,8	6,1	2,5	8,6

Fuente: Elaboración propia a partir de la información remitida por ATRESMEDIA

- (83) Durante el periodo analizado, los dos canales de mayor audiencia (*Antena 3* y *La Sexta*) han sido ofrecidos en “*paquetes comerciales*” diferentes, no existiendo otros indicios de que se haya incumplido la condición 1.b.
- (84) Por otra parte, como puede observarse en la tabla anterior, la audiencia media del conjunto de canales incluidos en cada paquete no ha superado el límite del 22%, no existiendo otros indicios de que se haya incumplido la condición 1.b.
- (85) A la vista de todo lo anterior, se considera que, con la información disponible, no existen indicios de que ATRESMEDIA haya incumplido las condiciones 1.b y 1.c.

3.3.4. Posibilidad de adquirir publicidad de forma individualizada en cada uno de los canales de ATRESMEDIA (Condición 1.d) y Prohibición de vincular paquetes comerciales (Condición 1.e)

- (86) Las obligaciones relativas a la posibilidad de adquirir publicidad individualizada incluidas en la condición primera son:

d) La entidad resultante publicará con una periodicidad mínima trimestral su oferta de productos publicitarios televisivos que deberá incorporar, como mínimo, los productos necesarios para garantizar la posibilidad de adquisición de espacios publicitarios mediante productos distintos de forma individualizada en cada uno de los canales de televisión en abierto gestionados por la entidad resultante.

- (87) Las obligaciones relativas a la prohibición de vincular paquetes comerciales incluidas en la condición primera son:

e) La entidad resultante no podrá desarrollar políticas comerciales, y en particular, de precios, que supongan, formalmente o de facto, la venta vinculada, directa o indirectamente, a los anunciantes o agencias de medios de los distintos paquetes comerciales de publicidad de canales de televisión.

La entidad resultante ofrecerá la posibilidad de comprar cualquier combinación de los canales que gestiona, teniendo el cliente la absoluta libertad para distribuir su Inversión como estime conveniente según sus necesidades de comunicación. La entidad resultante garantizará en cada período comercial la existencia de una oferta suficiente de paquetes que aseguren de manera efectiva el cumplimiento de este objetivo.

Cada paquete tendrá un precio y un target de negociación, en función de la audiencia y del mercado. Los precios de cada paquete comercial serán Independientes unos de otros y, por tanto, serán objeto de negociaciones diferentes.

- (88) La Sala, en la resolución de 6 de mayo de 2015, evaluó el cumplimiento de la condición 1.d hasta el período julio-septiembre de 2014 en lo que se refiere a la publicación de la oferta de productos. La obligación de garantizar la posibilidad de adquirir espacios publicitarios de forma individualizada de la condición 1.d y la condición 1.e fueron evaluadas hasta el segundo semestre de 2013.
- (89) Como se ha señalado, ATRESMEDIA ha remitido desde entonces información relativa a las ofertas comerciales correspondiente al periodo entre el 8 de septiembre de 2014 y el 24 de agosto de 2017. Asimismo, ha remitido información señalada en el Anexo 1.a epígrafe iv) aportando datos semestrales (desde el primer semestre de 2014 al primer semestre de 2017), y la información relativa a julio y agosto de 2017, que incluyen, entre otros, número de GRP's e ingresos por venta publicitaria desglosados según las diferentes ofertas comerciales.
- (90) Por otra parte, con fecha 25 de marzo de 2015⁵¹ la Asociación Española de Anunciantes (AEA) ha remitido un escrito a la CNMC acompañado de varios anexos. En este escrito la AEA informa que ha realizado entre diciembre de 2014 y enero de 2015 una encuesta entre sus asociados que tendría por

⁵¹ Folios 9468-9677.

objeto conocer el grado de cumplimiento de las obligaciones que corresponden a ATRESMEDIA en el marco de la concentración C/0432/12 y a MEDIASET en el marco de la concentración C/0230/10 TELECINCO/CUATRO⁵².

- (91) En esta encuesta se realizaban ciertas preguntas sobre el proceso de compra y negociación de espacios publicitarios y en especial las relacionadas con la prohibición de desarrollar políticas comerciales, y en particular, de precios, que supongan, formalmente o de facto, la venta vinculada, directa o indirectamente, a los anunciantes o agencias de medios de los distintos paquetes comerciales de publicidad de canales de televisión. Las preguntas realizadas se referían de manera conjunta a las prácticas comerciales de ATRESMEDIA y MEDIASET.
- (92) A la encuesta habrían dado respuesta un total de 53 anunciantes asociados a la AEA que habrían adquirido publicidad en el periodo considerado. Con el escrito de la AEA se acompaña entre otra documentación un resumen cuantitativo de las respuestas recibidas⁵³.
- (93) Según la AEA el resultado de la encuesta pondría de manifiesto la existencia de prácticas comerciales que podrían ser incompatibles con la condición 1.e. Entre estas prácticas se mencionan la exigencia de cuotas globales de inversión a los anunciantes y agencias (mediante extra primas), y la negociación y venta vinculada de canales y paquetes.
- (94) Con fecha 31 de marzo de 2016, la AEA remite un nuevo escrito⁵⁴, similar al antes señalado. En este caso la AEA habría realizado, en enero de 2016, dos encuestas de idéntico contenido una referida a las prácticas comerciales de ATRESMEDIA y otra a las de MEDIASET. La AEA señala que ha recibido respuesta de 57 de sus anunciantes asociados.
- (95) En este escrito la AEA señala que el resultado de estas encuestas pone de manifiesto que persisten las mismas prácticas ya descritas en su escrito anterior por lo que se estaría produciendo un incumplimiento de las obligaciones derivadas de las concentraciones señaladas.
- (96) De acuerdo con la información obrante en el expediente, puede concluirse que ATRESMEDIA habría incumplido la obligación de publicar con una periodicidad mínima trimestral su oferta de productos publicitarios televisivos establecida en la condición 1.d en los periodos siguientes:

⁵² <https://www.cnmc.es/expedientes/c023010>

⁵³ Folios 9472-9477.

⁵⁴ Folios 10974-11054.

Fecha de publicacion 1	Fecha de publicacion 2	Exceso sobre 3 meses (días)	Fecha limite para publicacion
28/07/2014	01/12/2014	34	28/10/2014
03/08/2015	02/12/2015	29	03/11/2015
22/02/2016	13/06/2016	22	22/05/2016
22/07/2016	25/11/2016	34	22/10/2016

Fuente: Elaboración propia a partir de la información remitida por ATRESMEDIA

- (97) En su escrito de alegaciones de 19 de julio de 2023, ATRESMEDIA considera que la interpretación de la condición PRIMERA.D *“debe interpretarse en el sentido de que “le obliga a realizar dicha publicación en algún momento de cada uno de los trimestres del periodo que es objeto de la vigilancia” y no “en un plazo máximo de tres meses a contar desde la publicación de la anterior oferta”* como se entiende en la PIPV. Estima ATRESMEDIA que la jurisprudencia del Tribunal Supremo rechaza que una determinada obligación sea objeto de una interpretación modificativa y desfavorable para el interesado en el expediente de vigilancia. Finaliza ATRESMEDIA señalando que en IPVs anteriores del expediente de vigilancia no se recriminó la publicación de dos ofertas comerciales fuera del plazo de 3 meses.
- (98) Se considera que la cuestión esencial de estas alegaciones es de carácter semántico, y se refiere al alcance de la obligación de publicar con una periodicidad mínima trimestral su oferta de productos publicitarios.
- (99) El objeto de esta condición era por una parte garantizar la transparencia de la oferta comercial para que pueda ser conocida por todos los demandantes del mercado de la publicidad televisiva y por otra asegurar que se produce una oferta comercial variada y adaptada a los cambios estaciones en las condiciones del mercado publicitario que se producen a lo largo de cada año.
- (100) Esta Sala considera que, el texto de la condición resulta claro cuando introduce el elemento de *“mínima”* en cuanto a la exigencia de los plazos en los que en todo caso deberá publicarse una oferta. La interpretación que alega ATRESMEDIA hubiera permitido a la empresa en una situación extrema por ejemplo publicar ofertas los días 1 de enero, 30 de junio, 1 de julio y 31 de diciembre. Con ello habría quedado desvirtuado por completo el objetivo de la condición de manera que los posibles adquirentes de espacios publicitarios solamente hubieran tendido de facto la posibilidad de contar con dos ofertas comerciales diferenciadas lo que no parece compatible con el objetivo de los compromisos.
- (101) Por lo que se refiere a la existencia de una modificación de las condiciones con motivo de la vigilancia, debe destacarse que la interpretación realizada sobre el alcance de la condición Primera.D es la más consistente con el objetivo de la propia condición. Esta actuación es perfectamente consistente

con la Sentencia del Tribunal Supremo de 4 de febrero de 2020 (STS 471/2020 - ECLI:ES:TS:2020:471) en la que se delimitaba con mayor precisión el ámbito de actuación de la administración dentro de los expedientes de vigilancia:

“[...] la ejecución de una resolución sancionadora puede requerir en ocasiones de un período de tiempo más o menos prolongado, o puede presentar diferentes fases o grados de cumplimiento, o plantear diferencias sobre el debido cumplimiento entre la CNMC y las partes obligadas, por lo que la resolución del expediente de vigilancia, a los efectos de cumplir su función de incentivo de cumplimiento de lo acordado, no puede limitarse a repetir miméticamente las declaraciones de la resolución sancionadora, desatendiendo el estado de la ejecución, sino que deberá ajustarse o adaptarse a las circunstancias que exija en cada momento el debido cumplimiento de lo resuelto”. [Énfasis añadido].

- (102) Por último, debe señalarse que en actuaciones previas el Consejo de la CNMC no se ha pronunciado sobre el alcance de la obligación por lo que no cabe entender que se haya producido un cambio injustificado en el criterio sobre la cuestión.
- (103) En consecuencia, no procede estimar la alegación de ATRESMEDIA en este punto.
- (104) Por otro lado, durante el periodo 8 de septiembre de 2014 hasta 24 de agosto de 2017 ATRESMEDIA ha venido aplicando diferentes ofertas comerciales para la venta de publicidad de cada uno de los canales que gestiona de manera independiente. Por otra parte, ha comercializado en ciertos periodos productos comerciales específicos para la venta independiente de espacios publicitarios asociados a las retransmisiones de determinados eventos deportivos (Fórmula 1 y ciertas competiciones de fútbol).
- (105) Analizada la información remitida por ATRESMEDIA relativa a los ingresos por venta de publicidad en canales y paquetes comerciales, se resume en la tabla siguiente la información relativa a ingresos por publicidad convencional correspondiente a paquetes comerciales (Cobertura y Afinidad) frente a ingresos correspondientes a venta de publicidad de canales independientes:

[CONFIDENCIAL]

Fuente: Elaboración propia a partir de la información remitida por ATRESMEDIA

- (106) La existencia de ventas en la modalidad de canales independientes señala que se habrían cumplido en términos formales la posibilidad de adquisición de espacios publicitarios mediante productos distintos de forma individualizada en cada uno de los canales de televisión y la de comprar cualquier combinación de los canales a que se refieren la condición 1.d y la condición 1.e.

- (107) La Sala, en la resolución de 6 de mayo de 2015, realizó un análisis para determinar si las políticas comerciales y en particular de precios permiten garantizar de manera efectiva la posibilidad de adquirir de manera individualizada espacios publicitarios de manera independiente en cada uno de los canales (condición 1.d) y la prohibición de vincular paquetes comerciales, en particular que el cliente tenga la absoluta libertad para distribuir su Inversión como estime conveniente según sus necesidades de comunicación (condición 1.e).
- (108) Para ello, se realizó una comparación entre las ofertas comerciales empaquetadas (cobertura, afinidad) y la de canales independientes, analizando por ejemplo los precios incluidos en las ofertas comerciales publicadas y los datos de número de GRP's, ingresos y coste unitario por GRP, tanto en la modalidad de venta a coste GRP como de venta a descuento.
- (109) Asimismo se analizaron determinadas prácticas comerciales relacionadas con la vinculación de paquetes como la existencia de cuotas mínimas de inversión o GRP's a cumplir por los anunciantes que condicionan el precio de los espacios publicitarios, la pauta única consistente en la emisión simultánea de espacios publicitarios en los diferentes canales incluidos en cada paquete comercial, o la política de extraprimas pagadas por ATRESMEDIA a las agencias de medios vinculadas a la consecución de una cuota mínima de GRP's en el total de la cartera de anunciantes gestionada por cada agencia.
- (110) Debe señalarse que todas las cuestiones antes señaladas han sido objeto de un análisis detallado por la CNMC en el marco del expediente sancionador S/DC/617/17 ATRESMEDIA/MEDIASET, análisis que incluye en su marco temporal todo el periodo evaluado en esta resolución respecto de las condiciones 1.d y 1.e. Como resultado de este análisis se ha acreditado la existencia de una infracción del artículo 1 de la Ley 15/2007, así como del artículo 101 del TFUE y la imposición de la correspondiente sanción. Por ello no se realiza ahora un análisis de estas cuestiones.
- (111) Por otra parte, todas las prácticas señaladas por la AEA en los dos escritos remitidos por la AEA el 25 de marzo de 2015 y el 31 de marzo de 2016^a a los que se ha hecho referencia con anterioridad han sido analizadas y valoradas en el expediente S/DC/617/17. La AEA ha tenido la condición de interesado en el expediente sancionador S/DC/617/17, habiendo aportado la documentación⁵⁵ y realizado todas las alegaciones que ha estimado oportunas

⁵⁵ En el expediente S/DC/617/17 se ha incorporado entre otra documentación un escrito de la AEA de 30 de mayo de 2018 remitiendo una encuesta de mercado realizada entre sus asociados para conocer, una vez finalizados los compromisos/condiciones exigibles a MEDIASET y ATRESMEDIA, la opinión de los anunciantes en relación con la situación de

en relación con estas prácticas. En consecuencia, no se realiza un análisis de estas cuestiones.

- (112) A la vista de todo lo anterior y de las actuaciones realizadas en el expediente S7DC/617/17, se considera que, con la información disponible, no existen otros indicios de incumplimiento de las condiciones 1.d. y 1.e, a excepción del incumplimiento de la obligación de publicar con una periodicidad mínima trimestral su oferta de productos publicitarios televisivos durante 4 periodos en los que la publicación de las ofertas se ha producido con un retraso entre 22 y 34 días respecto del máximo de 3 meses desde la fecha de la publicación de la oferta anterior según lo señalado en la condición 1.d. De acuerdo con ello, estas cuatro ofertas de productos publicitarios debieron haberse publicado no más tarde de las siguientes fechas 28/10/2014, 03/11/2015, 22/05/2016 y 22/10/2016.
- (113) No obstante, de cara determinar la existencia de eventuales infracciones muy graves de la LDC derivadas del posible incumplimiento de los compromisos, procede señalar que en este caso las infracciones habrían prescrito al haber transcurrido más de cuatro años. Este incumplimiento referente a un retraso en la publicación de información no había sido detectado con anterioridad.

3.4. Valoración del cumplimiento de las obligaciones relacionadas con la televisión en abierto (Condición Segunda y Anexo 1.b)

- (114) Las obligaciones se encuentran recogidas en la condición segunda. El objetivo final de las obligaciones contenidas en esta condición es asegurar que, tras la operación de concentración, la entidad resultante no refuerce su poder de mercado en los mercados afectados a través de sus acuerdos con terceros operadores licenciatarios de múltiples de televisión digital terrestre.
- (115) Las obligaciones de remisión de información de la condición cuarta relacionadas con la condición segunda que afecta al mercado de televisión en abierto se encuentran detalladas en el apartado b) del Anexo 1 de las condiciones.

3.4.1 Obligaciones de remisión de información relacionadas con la condición segunda (Anexo 1.b)

- (116) La obligación recogida en el Anexo 1.b es la siguiente:

b) En relación con la condición segunda, la entidad resultante remitirá a la Comisión Nacional de la Competencia copia de las peticiones relativas al

competencia en el mercado y las prácticas de comercialización desarrolladas por ambos grupos.

lanzamiento de nuevos servicios o mejoras en la calidad de las emisiones, que reciba de los operadores con los que comparta múltiples de televisión digital terrestre, en el plazo de diez días desde la recepción de dicha petición; y (ii) copia de las respuestas de la entidad resultante a dichas peticiones en el plazo de diez días desde que emita respuesta.

- (117) Desde la resolución de 6 de mayo de 2015, ATRESMEDIA no ha presentado documentación contemplada en el Anexo 1.b. Por otra parte, no se tiene constancia de que se hayan producido peticiones de nuevos servicios o mejoras de calidad a que se refiere este apartado de las condiciones.
- (118) A la vista de todo lo anterior, se considera que, con la información disponible, no existen indicios de que ATRESMEDIA haya incumplido las obligaciones de remisión de información recogidas en el Anexo 1.b.

3.4.2. Prohibición de alquilar canales de terceros y de oponerse al lanzamiento de nuevos servicios o mejoras de calidad por parte de otros operadores (Condiciones 2.a y 2.b)

- (119) Las obligaciones relativas a la televisión en abierto incluidas en la condición segunda son:
- a) La entidad resultante no podrá alquilar o arrendar canales de múltiples de televisión digital terrestre que hayan sido licenciados a terceros.*
- b) La entidad resultante no podrá oponerse a conceder su autorización al lanzamiento por parte de los operadores con los que comparta múltiple de televisión digital terrestre de nuevos servicios o mejoras en la calidad de las emisiones, siempre que (i) dicho lanzamiento no perjudique la calidad de sus propias emisiones y (ii) reciba un trato recíproco por parte de los operadores con los que comparta múltiples. Las contestaciones a estas solicitudes deberán producirse en un plazo máximo de un mes desde la solicitud inicial.*
- (120) Desde la resolución de 6 de mayo de 2015 no se ha recibido ninguna denuncia, ni se dispone de otros indicios en relación a un eventual incumplimiento de estas condiciones por parte de ATRESMEDIA.
- (121) Se considera que, con la información disponible, no existen indicios de que ATRESMEDIA haya incumplido las condiciones 2.a y 2.b.

3.5. Valoración del cumplimiento de las obligaciones relacionadas con la adquisición de contenidos audiovisuales (Condición Tercera y Anexo 1.c)

- (122) Las obligaciones se encuentran recogidas en la condición tercera. El objetivo final de las obligaciones contenidas en esta condición es asegurar que, tras la operación de concentración, la entidad resultante permita la salida periódica al mercado de los contenidos audiovisuales que haya adquirido o pueda adquirir. A los efectos de verificar el cumplimiento de las obligaciones de la

condición tercera, los epígrafes d), i) y j) de esta condición recogen ciertas precisiones que deben ser tenidas en consideración.

- (123) El epígrafe d) de la condición tercera precisa la fecha que debe considerarse para el cumplimiento de la condición tercera en lo que se refiere a los contratos preexistentes.

d) La duración de los contratos preexistentes a efectos de lo previsto en el presente compromiso se computará a partir de la fecha de firma original del contrato, o en los supuestos en los que hubiera existido novación (esto es, cualquier modificación del contrato incluida su prórroga o renovación) antes de la adopción del Acuerdo de Consejo de Ministros, desde la fecha de la última novación.

- (124) El epígrafe i) de la condición tercera realiza determinadas precisiones en lo que se refiere a la novación de contratos preexistentes que pudieran producirse, que se considerarán nuevos contratos y estarán sometidos a los límites señalados en esta condición.

i) A efectos de lo previsto en esta condición, cualquier novación de los contratos preexistentes con posterioridad a la fecha de adopción de la resolución en segunda fase tendrá la consideración de un nuevo contrato, quedando sometido a los límites señalados para los mismos en la presente condición. La subrogación por Antena 3 de Televisión, S.A. de los contratos firmados por Gestora de Inversiones Audiovisuales La Sexta, S.A. o la modificación de los mismos para incluir los canales gestionados por la entidad resultante como autorizados para la emisión de los derechos correspondientes no se considerarán una novación a los efectos de la presente condición y, por tanto, tal subrogación no tendrá la consideración de nuevo contrato, siempre y cuando no se altere ninguna otra cláusula o condición contractual.

- (125) Por último, según lo señalado en el epígrafe j) de la condición tercera, esta condición no resulta de aplicación a las producciones propias realizadas por la entidad resultante, detallándose que debe entenderse por producción propia.

A estos efectos se entenderá por producción propia: (i) tanto los contenidos producidos íntegramente por la entidad resultante (o por empresas de su grupo), con sus propios medios y recursos; (ii) como los contenidos producidos por la entidad resultante (o por empresas de su grupo) con la participación de terceros respecto de los que la entidad resultante disponga de la menos el 50% de los derechos de explotación económica y de propiedad intelectual.

- (126) Las obligaciones de remisión de información de la condición cuarta relacionadas con la condición tercera que afecta al mercado de adquisición de contenidos audiovisuales se encuentran detalladas en el apartado c) del Anexo 1 de las condiciones.

3.5.1. Obligaciones de remisión de información relacionadas con la condición tercera (Anexo 1.c)

- (127) La obligación recogida en el Anexo 1.c epígrafe i) es la siguiente:
- i. En el plazo de un mes desde la adopción del Acuerdo de Consejo de Ministros, se aportará en papel y formato excel un cuadro con la relación de las producciones de contenidos audiovisuales en las que haya participado. Para cada contenido se describirá: (a) la tipología del contenido (película, serie, programa entretenimiento, etc.); (b) el título de la película, serie, programa, etc.; (c) si el contenido puede ser considerado producción propia conforme al criterio señalado; (d) la identificación de los terceros que hayan participado en la producción y/o dispongan de derechos de explotación económica o derechos de propiedad intelectual; y (e) los porcentajes de participación de ANTENA 3 en los derechos de explotación económica y en los derechos de propiedad intelectual.*
- (128) El cumplimiento de esta obligación no es objeto de valoración, por haber sido ya analizado en la resolución de Vigilancia del Consejo de la CNMC de fecha 6 de mayo de 2015, habiendo expirado el plazo de cumplimiento en el momento de aprobarse dicha resolución.
- (129) La obligación recogida en el Anexo 1.c epígrafe ii) es la siguiente:
- ii. Con carácter anual, a contar desde la remisión del primer cuadro, se aportará en papel y formato excel una actualización del cuadro con la relación de las producciones de contenidos audiovisuales en las que haya participado señalado en el punto anterior.*
- (130) En la resolución de 6 de mayo de 2015 se evaluó el cumplimiento de esta obligación hasta el 24 de septiembre de 2013. ATRESMEDIA ha enviado la información siguiente en relación con periodos posteriores:
- El 25 de septiembre de 2014⁵⁶ la información correspondiente al periodo entre el 25 de septiembre de 2013 y el 24 de septiembre de 2014.
 - El 28 de septiembre de 2015⁵⁷ la información correspondiente al periodo entre el 25 de septiembre de 2014 y el 24 de septiembre de 2015.

⁵⁶ Folios 8337-8340 (escrito), 8341 (producciones propias de ATRESMEDIA CORPORACIÓN), 8342 (producciones propias de ANTENA 3 FILMS), y 8425 (producciones no propias de ANTENA 3 FILMS).

⁵⁷ Folios 10643-10646 (escrito), 10647 (producciones propias de ATRESMEDIA CORPORACIÓN), 10649 (producciones propias de ANTENA 3 FILMS), y 10712 (producciones no propias de ANTENA 3 FILMS).

- El 26 de septiembre de 2016⁵⁸ la información correspondiente al periodo entre el 25 de septiembre de 2015 y el 23 de septiembre de 2016.
 - El 25 de septiembre de 2017⁵⁹ la información correspondiente al periodo entre el 23 de septiembre de 2016 y el 24 de agosto de 2017 fecha en la que finalizó la vigencia de las condiciones.
- (131) De acuerdo con lo anterior, ATRESMEDIA ha enviado la información exigida en el Anexo 1.c.ii en los plazos fijados.
- (132) La obligación recogida en el Anexo 1.c epígrafe iii) es la siguiente:
- iii. En el plazo de un mes desde la adopción del Acuerdo de Consejo de Ministros, se aportará en papel y formato excel un listado de todos los contratos vigentes en la fecha de adopción de la resolución en segunda fase, suscritos respectivamente por cada una de las partes de la operación de concentración notificada, para la adquisición exclusiva de contenidos audiovisuales a terceros, en el que se identificarán expresamente aquéllos que estuvieran afectados por duración excesiva según los criterios establecidos en la condición tercera, o incluyesen cláusulas de renovación tácita, derechos de tanteo y retracto u opciones de prórroga o de adquisición preferente para periodos sucesivos. Dicho listado se enviará desglosado para cada tipo de contenido (películas cinematográficas, series, tv-movies y otros programas, y deportes) y se indicarán los elementos relevantes: fecha de firma, identificación de cada contenido (título del programa, temporada de la serie, 1ª o sucesivas ventanas) fecha límite de puesta a disposición de los contenidos, fecha límite de explotación de cada uno de ellos, y existencia de mecanismos de renovación tácita, derechos de tanteo y retracto u opciones de prórroga o de adquisición preferente (en adelante el Informe sobre contratos vigentes).*
- (133) El cumplimiento de esta obligación no es objeto de valoración ahora, por haber sido ya analizado en la resolución de Vigilancia del Consejo de la CNMC de fecha 6 de mayo de 2015, habiendo expirado el plazo de cumplimiento en el momento de aprobarse dicha resolución.
- (134) La obligación recogida en el Anexo 1.c epígrafe iv) es la siguiente:
- iv. Con carácter anual, a contar desde la remisión del primer listado, se aportará en papel y formato excel una actualización del listado de los contratos vigentes,*

⁵⁸ Folios 11281-11284 (escrito), 11285 (producciones propias de ATRESMEDIA CORPORACIÓN), 11287 (producciones propias de ATRESMEDIA CINE), y 11357 (producciones no propias de ATRESMEDIA CINE).

⁵⁹ Folios 11646-11649 (escrito), 11650 (producciones propias de ATRESMEDIA CORPORACIÓN), 11652 (producciones propias de ATRESMEDIA CINE), y 11700 (producciones no propias de ATRESMEDIA CINE).

señalando altas/bajas, modificaciones o novaciones contractuales que se hayan producido en el mismo respecto del listado anterior.

- (135) La Sala, en la resolución de 6 de mayo de 2015, ya evaluó el cumplimiento de esta obligación hasta el 24 de septiembre de 2013. ATRESMEDIA ha enviado la información correspondiente a la obligación recogida en el Anexo 1.c epígrafe iv) a través de los mismos escritos y para los mismos periodos en que ha remitido la información del Anexo 1.c.ii antes detallados. La remisión de esta información se ha realizado mediante 3 listados de contratos, uno de altas de nuevos contenidos adquiridos a terceros, otro de bajas de contenidos de terceros y otro de modificaciones de los contenidos de terceros respecto del correspondiente listado anterior. La información enviada por ATRESMEDIA ha sido remitida en las fechas siguientes:
- El 25 de septiembre de 2014⁶⁰.
 - El 28 de septiembre de 2015⁶¹.
 - El 26 de septiembre de 2016⁶².
 - El 25 de septiembre de 2017⁶³.
- (136) Procede señalar que los citados listados de modificaciones de contratos, según la información facilitada, vienen motivados en la casi totalidad de los casos a extensión o modificación de la vigencia de los contratos. En este sentido, de acuerdo con lo señalado en la condición tercera epígrafe i) cualquier modificación o novación de contratos preexistentes será considerado un nuevo contrato y quedará sujeto a las obligaciones señaladas en la condición tercera. Por otra parte, la condición 3.d precisa que será considerada una novación cualquier modificación del contrato incluida su prórroga o renovación.
- (137) Con fecha 30 de marzo de 2023, en respuesta a una solicitud de información de la DC, ATRESMEDIA ha remitido la información relativa a las fechas de modificación o novación de los contratos preexistentes⁶⁴. Esta información ha resultado relevante para analizar el cumplimiento de las obligaciones de las condiciones 3.a y 3.b respecto de los contratos afectados.
- (138) En su escrito de alegaciones de 19 de julio de 2023, ATRESMEDIA ha puesto de manifiesto⁶⁵ que en los listados presentados en los años 2015 y 2016 había remitido información errónea sobre la identificación del contrato con Warner

⁶⁰ Folios 8343-8379 (altas), 8380-8417 (bajas) y 8418-8424 (modificaciones).

⁶¹ Folios 10651-10676 (altas), 10678-10704 (bajas) y 10706-10710 (modificaciones).

⁶² Folios 11289-11323 (altas), 11325-11344 (bajas) y 11346-11355 (modificaciones).

⁶³ Folios 11654-11671 (altas), 11673-11693 (bajas) y 11695-11698 (modificaciones).

⁶⁴ Folios 11879-11882.

⁶⁵ Folio 12075

- Bros. (fecha del contrato) al amparo del que se habían puesto a disposición de la empresa cuatro contenidos⁶⁶, al indicar que el contrato era de 15 de julio de 2010 siendo la información correcta un contrato de 1 de enero de 2014.
- (139) Por otra parte, en el documento de fecha 24 de diciembre de 2015⁶⁷ se pone de manifiesto que los contenidos recogidos en su anexo, que incluyen 70 largometrajes en diferentes categorías⁶⁸, se ponen a disposición de ATRESMEDIA al amparo del contrato con Warner Bros. de 1 de enero de 2014⁶⁹. Sin embargo, en el listado de contratos remitido con fecha 26 de septiembre de 2016, listado de altas de contenidos de terceros, largometrajes⁷⁰, los mencionados 70 contenidos se reportan como relacionados con un contrato con Warner de 1 de diciembre de 2015, lo que no resultaría consistente con lo recogido en el documento de fecha 24 de diciembre de 2015⁷¹ que refiere estos contenidos al contrato de 1 de enero de 2014.
- (140) Esta circunstancia fue comunicada a ATRESMEDIA mediante escrito de la DC de 5 de septiembre de 2023. En sus alegaciones de 5 de octubre de 2023, ATRESMEDIA manifiesta que la información proporcionada en relación con la fecha del contrato de los 70 contenidos era correcta puesto que habían sido puestos a disposición de ATRESMEDIA al amparo de un acuerdo con Warner Bros. de 1 de diciembre de 2015⁷² que se acompaña como Anexo a su escrito de alegaciones.
- (141) Examinado el documento de 1 de diciembre de 2015, se observa que la documentación aportada por ATRESMEDIA no acredita que los mencionados 70 contenidos se hayan puesto a disposición de ATRESMEDA al amparo de este acuerdo de 1 de diciembre de 2015. Por otra parte, el acuerdo de 1 de diciembre de 2015 señala que su suscripción se produce al amparo del contrato de 1 de enero de 2014. Por último, ATRESMEDIA no realiza alegaciones al hecho de que el documento de 24 de diciembre de 2015 señala de manera expresa que los 70 contenidos se ponen a disposición de ATRESMEDIA al amparo del contrato de 1 de enero de 2014.

⁶⁶ “My Sister’s Keeper”, “The Blind Side”, “The Curious case of Benjamin Button” y “Edge of Darkness”

⁶⁷ Documento aportado como Anexo 7 al escrito de alegaciones de 19 de julio de 2032, Folios 12144-12154

⁶⁸ 16 First Run Features, 2 First Run NTRs, 7 Rerun Features, 13 Library A(s), 28 Library B(s), 4 Library C(s)

⁶⁹ Folios 12098-12122

⁷⁰ Folios 11299-11301 y Excel folio 11324

⁷¹ Documento aportado como Anexo 7 al escrito de alegaciones de 19 de julio de 2032, Folios 12144-12154

⁷² Folios 12250-12253.

- (142) De acuerdo con ello no procede estimar lo alegado por ATRESMEDIA en su escrito de 5 de octubre de 2023 en relación con este punto.
- (143) De acuerdo con lo anterior, ATRESMEDIA ha enviado la información exigida en el Anexo 1.c.iv en los plazos fijados. ATRESMEDIA ha enviado la información relativa a la fecha de modificación o novación de los contratos preexistentes, remitida fecha 30 de marzo de 2023, en respuesta a una solicitud de información de la DC. No obstante, ATRESMEDIA ha facilitado información errónea sobre la fecha del contrato correspondiente a setenta y cuatro contenidos, proporcionada en los listados de contratos remitidos con fechas 28 de septiembre de 2015 y 26 de septiembre de 2016.
- (144) La obligación recogida en el Anexo 1.c epígrafe v) es la siguiente:
- v. En el plazo máximo de diez días desde su envío o recepción, se aportará copia de todas las comunicaciones enviadas a los proveedores en relación con la modificación de los límites temporales de los contratos de adquisición exclusiva de contenidos audiovisuales, y en relación con la renuncia a los mecanismos de renovación tácita, derechos de tanteo y retracto u opciones de prórroga o de adquisición preferente en los contratos de adquisición exclusiva de contenidos audiovisuales, así como de las respuestas recibidas.*
- (145) El cumplimiento de esta obligación no es objeto de valoración en la presente resolución, por haber sido ya analizado en la resolución de Vigilancia del Consejo de la CNMC de fecha 6 de mayo de 2015, habiendo expirado el plazo de cumplimiento en el momento de aprobarse dicha resolución.
- (146) La obligación recogida en el Anexo 1.c epígrafe vi) es la siguiente:
- vi. En el plazo de un mes desde la adopción del Acuerdo de Consejo de Ministros, se aportará en papel y formato excel un listado de los contratos con productoras nacionales no controladas por la entidad resultante, en el que se recoja su fecha de firma, su vigencia, una breve descripción del objeto del mismo, y si contiene derechos de exclusiva en la adquisición de los programas que pueda producir la productora nacional, o a los derechos de primera opción sobre más de dos programas.*
- (147) El cumplimiento de esta obligación no se analiza ahora por haber sido ya analizado previamente.
- (148) La obligación recogida en el Anexo 1.c epígrafe vii) es la siguiente:
- vii. Con carácter anual, a contar desde la remisión del primer listado, se aportará una actualización en papel y formato excel del listado de los contratos con productoras nacionales, señalando altas/bajas, modificaciones o novaciones contractuales que se hayan producido en el mismo respecto del listado anterior.*

- (149) En los cuatro escritos⁷³ con los que ha remitido la información exigida por el Anexo 1.c epígrafes ii) y iv) manifiesta lo siguiente: “ATRESMEDIA CORPORACIÓN manifiesta que no tiene suscrito ningún contrato con productoras nacionales no controladas por ella mediante el que se obtengan derechos de exclusiva en la adquisición de programas que pueda producir la productora nacional ni tampoco tiene suscritos derechos de primera opción sobre más de dos programas; programas que en ambos casos no sean considerados como de "producción propia", según la definición del sub-apartado j) de la Condición Tercera citada”.
- (150) En su escrito de 30 de marzo de 2023, ATRESMEDIA precisa que la información relativa a los contratos suscritos con productoras nacionales se encuentra ya incluida dentro de los listados de contratos remitidos conforme al Anexo 1.c epígrafe i) de las condiciones.
- (151) La obligación recogida en el último párrafo del Anexo 1.c es la siguiente:
- En el plazo máximo de diez días desde su envío o recepción, se aportará copia de todas las comunicaciones enviadas a las productoras nacionales no controladas por la entidad resultante en relación con a la renuncia a los derechos de exclusiva en la adquisición de los programas que pueda producir la productora nacional, o a los derechos de primera opción sobre más de dos programas.*
- (152) El cumplimiento de esta obligación no es objeto de valoración ahora, por haber sido ya analizado en la resolución de Vigilancia del Consejo de la CNMC de fecha 6 de mayo de 2015, habiendo expirado el plazo de cumplimiento en el momento de aprobarse dicha resolución.
- (153) Como conclusión, puede señalarse que ATRESMEDIA ha cumplido con carácter general las obligaciones de remisión de información recogidas en el Anexo 1.c de las condiciones. ATRESMEDIA ha facilitado información errónea sobre el contrato correspondiente a setenta y cuatro contenidos en los listados remitidos con fechas 28 de septiembre de 2015 y 26 de septiembre de 2016 en cumplimiento del Anexo 1.c apartado iv.

3.5.2. Prohibición de adquirir contenidos exclusivos con duración superior a tres años (Condición 3.a)

- (154) La obligación recogida en la condición 3.a es la siguiente:
- a) La entidad resultante no podrá concluir contratos de adquisición exclusiva de contenidos audiovisuales de terceros con una duración superior a tres años a contar desde la fecha de la firma del correspondiente contrato.*
- Respecto de los contratos de adquisición exclusiva de contenidos audiovisuales en los que en el momento de la firma no queda determinada la identidad del contenido contratado o el momento en que cada contenido será puesto a*

⁷³ Escritos de 25 de septiembre de 2014, 28 de septiembre de 2015, 26 de septiembre de 2016 y 25 de septiembre de 2017.

disposición del adquirente, incluidos los output deals y los volume deals, la limitación temporal anterior implicará que no podrán ponerse a disposición de la entidad resultante contenidos concretos una vez transcurridos tres años desde la firma del correspondiente contrato.

Como excepción a lo anterior, la entidad resultante podrá concluir contratos que cubran la "vida total" de cada serie y cada programa de entretenimiento. Es decir, podrán ponerse a disposición de la entidad resultante capítulos de series y programas de entretenimiento a lo largo de la vida total del producto adquirido.

- (155) La Sala, en la resolución de 6 de mayo de 2015, ya evaluó esta obligación hasta el 24 de septiembre de 2013. Como se ha señalado, desde esta fecha, ATRESMEDIA ha enviado cuatro escritos⁷⁴, a cada uno de ellos se acompañaban 3 listados de contratos relacionados con las condiciones 3.a y 3.b, uno de altas de nuevos contenidos adquiridos a terceros, otro de bajas de contenidos de terceros y otro de modificaciones de los contenidos de terceros respecto del correspondiente listado anterior.
- (156) Con fecha 30 de marzo de 2023, ATRESMEDIA ha remitido, en respuesta a una solicitud de información de la DC, 4 listados que incluyen las fechas de modificación de los contratos preexistentes a la autorización de la concentración. Asimismo, ATRESMEDIA ha remitido copia de cuatro contratos de adquisición de contenidos, incluyendo un contrato con WARNER BROS. INTERNATIONAL TELEVISION DISTRIBUTION INC. (WARNER) de fecha 15 de julio de 2010⁷⁵.
- (157) De acuerdo con la carta de fecha 10 de septiembre de 2012, remitida por GESTORA DE INVERSIONES AUDIOVISUALES LA SEXTA, S.A. a WARNER⁷⁶, la primera habría renunciado de manera incondicional a las cláusulas de prórroga del contrato de 15 de julio de 2010 previstas en sus apartados 4.3 y 4.4, por lo que el periodo de puesta a disposición de nuevos contenidos "Output Term" habría finalizado el 31 de diciembre de 2013.
- (158) Analizados los listados proporcionados por ATRESMEDIA y la copia de los contratos, se observa que WARNER habría continuado poniendo determinados contenidos a disposición de ATRESMEDIA con posterioridad al 31 de diciembre de 2013, al amparo del contrato de 15 de julio de 2010. Entre estos contenidos se incluyen por una parte determinadas series que estarían amparadas por la excepción sobre la "vida total" prevista en la condición 3.a. Por otra parte, la PIPV señalaba en su párrafo 133 que se habrían puesto a disposición 5 contenidos del tipo películas cinematográficas superando el

⁷⁴ Escritos de 25 de septiembre de 2014, 28 de septiembre de 2015, 26 de septiembre de 2016 y 25 de septiembre de 2017.

⁷⁵ Folios 11971-11992.

⁷⁶ Folios 412-414.

periodo de 3 años señalado en la condición 3.a computada desde la fecha de firma del contrato hasta la fecha de inicio del periodo de licencia.

- (159) ATRESMEDIA alega en su escrito de 19 de julio de 2023 que los cinco contenidos recogidos en el párrafo 133 de la PIPV relacionados con su contrato con Warner de 15 de julio de 2010 no vulneran el límite de 3 años señalado en la condición 3.a.
- (160) Por una parte, ATRESMEDIA alega que el contrato con Warner de 15 de julio de 2010 no estaría afectado por esta limitación al ser un contrato preexistente y haber rechazado Warner la posibilidad de adecuar su duración al amparo de lo señalado en la condición 3.c. Considera ATRESMEDIA que se ha producido una nueva interpretación de los compromisos en relación con la aplicación de esta limitación a contratos preexistentes a la autorización de la operación.
- (161) En cuanto a esta primera alegación, cabe recordar que el periodo de finalización de puesta a disposición de contenidos al amparo del contrato de 15 de julio de 2010, se habría producido como consecuencia de la obligación de *“renunciar, expresamente, de forma unilateral, y sin compensación alguna, a ejercer en cualquier momento los mecanismos renovación tácita, derechos de tanteo y retracto u opciones de prórroga o de adquisición preferente que pudiera haber en contratos preexistentes”* recogida en la condición 3.f. Esta obligación se concretó en la carta de 10 de septiembre de 2012.
- (162) Es por ello que la no adecuación de los plazos del contrato de 15 de julio de 2010 conforme a la condición 3.c, alegada por ATRESMEDIA, no resulta relevante para la cuestión analizada dado que no ha sido éste el criterio para identificar los cinco contenidos señalados, sino que el elemento determinante es que el plazo de puesta a disposición de contenidos al amparo de este contrato había finalizado el 31 de diciembre de 2013 en virtud de la condición 3.f.
- (163) En consecuencia, no puede estimarse la primera alegación, ni aceptarse que se haya producido una modificación de los compromisos en lo relativo a la aplicación de los límites de la condición 3.a a contratos preexistentes en conjunción con la condición 3.c.
- (164) En segundo lugar, ATRESMEDIA alega que para cuatro de los contenidos⁷⁷ la referencia al contrato de 15 de julio de 2010 es incorrecta puesto que estos contenidos se habrían puesto a disposición de ATRESMEDIA al amparo de un nuevo contrato suscrito con Warner de fecha 1 de enero de 2014. Aporta como anexo 3 a sus alegaciones de 19 de julio de 2023 copia de este

⁷⁷ “ My Sister’s Keeper”, “The Blind Side”, “The Curious case of Benjamin Button” y “Edge of Darkness”.

contrato⁷⁸ y los acuerdos de puesta a disposición de los cuatro contenidos. ATRESMEDIA reconoce que la información remitida a la CNMC relativa a estos contenidos en los listados de contratos de los años 2015 y 2016 (en el marco de la obligación periódica de información recogida en el Anexo 1.c epígrafe iv) se señalaba erróneamente que los contenidos habían sido puestos a disposición de ATRESMEDIA en virtud del contrato de 15 de julio de 2010.

- (165) En cuanto a esta segunda alegación, cabe señalar que la identificación de los cinco contenidos detallados en el párrafo 133 de la PIPV y su relación con el contrato de 15 de julio de 2010 se ha producido de acuerdo con la información proporcionada por la propia ATRESMEDIA en los listados de contratos remitidos en el marco de la vigilancia, identificados en el cuadro recogido en la PIPV. En sus alegaciones de 19 de julio de 2023 ATRESMEDIA pone de manifiesto que la información proporcionada en su momento era errónea y aporta en sus alegaciones nueva información sobre cuatro contenidos y su justificación contractual.
- (166) Por otra parte, en la solicitud de información remitida a ATRESMEDIA el 27 de febrero de 2023⁷⁹ se solicitaba, entre otras cuestiones, información relativa al contrato con Warner de 15 de julio de 2010 y copia de este contrato. En la respuesta de 30 de marzo de 2023⁸⁰ a esta solicitud de información ATRESMEDIA tuvo ocasión de haber informado sobre la suscripción de un nuevo contrato con Warner en enero de 2014.
- (167) No obstante lo anterior, examinada la documentación aportada, se ha observado que los cuatro contenidos señalados han sido puestos a disposición al amparo del contrato de 1 de enero de 2014, por lo que se habría cumplido el plazo establecido en la condición 3.a. Procede por tanto aceptar la alegación de ATRESMEDIA respecto de estos cuatro contenidos.
- (168) No ha aportado ATRESMEDIA alegaciones relativas al contenido “Legend of the Guardians: The Owls of Ga’hoole”, por lo que para ese contenido se mantiene la conclusión del párrafo 133 de la PIPV donde de que se supera el periodo de 3 años computado desde la fecha de firma del contrato hasta la fecha de inicio del periodo de licencia, incumpléndose por tanto la condición 3.a.
- (169) En su escrito de 19 de julio de 2023 de alegaciones a la PIPV, en el párrafo 24 se hace referencia a un contrato de 1 de enero de 2014 suscrito con Warner Bros y a varios anexos a este contrato en virtud de los que se habrían puesto diferentes contenidos a disposición de ATRESMEDIA. Como Anexo 7⁸¹ al

⁷⁸ Folios 12098-12122.

⁷⁹ Folios 11752-11754.

⁸⁰ Folios 11763-12000.

⁸¹ Folios 12144-12154.

citado escrito de alegaciones se remite copia de un documento de fecha 24 de diciembre de 2015, anexo al citado contrato con Warner.

- (170) Examinado el Anexo 7 se observa que Warner ha puesto a disposición de ATRESMEDIA 11 contenidos de tipo cinematográficos al amparo del contrato de 1 de enero de 2014 transcurridos más de 3 años desde la fecha de su firma, contraviniendo lo señalado en la condición 3.a.
- (171) En la tabla siguiente se detallan los contenidos antes detallados (12 en total), que se han puesto a disposición de ATRESMEDIA transcurrido el plazo de 3 años desde la firma de los correspondientes contratos, incumpliendo la condición 3.a

[CONFIDENCIAL]

Fuente: Elaboración propia a partir de la información remitida por ATRESMEDIA

- (172) Esta circunstancia fue comunicada a ATRESMEDIA mediante escrito de la DC de 5 de septiembre de 2023. En sus alegaciones de 5 de octubre de 2023, ATRESMEDIA manifiesta que los 11 contenidos identificados por la DC como correspondientes al contrato con Warner Bros. De 1 de enero de 2014, han sido puestos a disposición de ATRESMEDIA al amparo de un acuerdo con Warner Bros de 1 de diciembre de 2015⁸² que se acompaña como Anexo a su escrito de alegaciones.
- (173) Examinado el documento de 1 de diciembre de 2015 se observa que la documentación aportada por ATRESMEDIA no acredita que los mencionados 11 contenidos se hayan puesto a disposición de ATRESMEDA al amparo de este acuerdo de 1 de diciembre de 2015. Además, el acuerdo de 1 de diciembre de 2015 precisa⁸³ que el periodo de puesta a disposición de contenidos “*output term*” era entre el 1 de enero de 2016 y el 31 de diciembre de 2016. Los once contenidos señalados se pusieron a disposición de ATRESMEDIA con posterioridad al final del “*output term*” de este acuerdo de 1 de diciembre de 2015, por lo que no podrían estar amparados por este acuerdo.
- (174) Por otra parte, el acuerdo de 1 de diciembre de 2015 señala que su suscripción se produce al amparo del contrato de 1 de enero de 2014, en concreto al amparo del apartado 4.2 de este contrato de 2014. En esta cláusula⁸⁴ se contempla la posibilidad de que el contrato de 1 de enero de 2014 sea ampliado hasta un año adicional a decisión de Warner (lo que se

⁸² Folios 12250-12253.

⁸³ Folio 12250.

⁸⁴ Folio 12101.

habría producido mediante el acuerdo de 1 de diciembre de 2015) y hasta 2 años adicionales previo consentimiento de ATRESMEDIA.

- (175) A este respecto procede recordar que la condición Tercera.e) establece que *“La entidad resultante no podrá suscribir contratos de adquisición de contenidos audiovisuales que incluyan cláusulas de renovación tácita, derechos de tanteo y retracto u opciones de prórroga o de adquisición preferente para periodos sucesivos.”*
- (176) Por último, ATRESMEDIA no realiza alegaciones al hecho de que el documento de 24 de diciembre de 2015 señala de manera expresa que los 11 contenidos se ponen a disposición de ATRESMEDIA al amparo del contrato de 1 de enero de 2014.
- (177) De acuerdo con ello no procede estimar lo alegado por ATRESMEDIA en su escrito de 5 de octubre de 2023 en relación con este punto.
- (178) Por otra parte, con fecha 18 de diciembre de 2014, ATRESMEDIA ha remitido un escrito⁸⁵ a la CNMC en el que hace referencia a un proceso comercialización de derechos de retransmisión audiovisual para España de los partidos amistosos de la Selección Nacional Absoluta Masculina de Fútbol, de la Selección Sub 21 y de la Selección Absoluta Femenina, así como los derechos de las Finales del Campeonato de la Copa de SM El Rey y de la Supercopa de España. Este proceso de comercialización habría sido comunicado por la RFEF el 12 de diciembre de 2014.
- (179) ATRESMEDIA manifiesta que la oferta realizada por la RFEF impone un período de vigencia de tres años y seis meses para varios de los contenidos ofertados. Esto impediría a ATRESMEDIA optar a la adquisición de estos derechos por superar el plazo de 3 años a que se refieren las condiciones. Añade que estas condiciones de comercialización vulnerarían los principios de transparencia, objetividad, no discriminación y respeto a las normas de competencia señalado en el artículo 21.2 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual vigente en ese momento. Hace también referencia a la resolución de la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC, de 25 de julio de 2014 en el expediente IFP/D TSA/1037/14/ATRESMEDIA/RFEF⁸⁶, en la que se instaba a la RFEF a respetar los principios el mencionado artículo 21.2 en la comercialización de derechos de la final de la Copa de S.M el Rey y la Supercopa. ATRESMEDIA solicitaba a la CNMC que requiera a la RFEF para que en el proceso de licitación de los derechos audiovisuales sobre los acontecimientos deportivos mencionados no establezca condiciones que sean de imposible cumplimiento para determinados operadores.

⁸⁵ Folios 8989-8993.

⁸⁶ <https://www.cnmc.es/expedientes/ifpdtsa103714>

- (180) Como primera cuestión debe recordarse que la resolución de la CNMC de 25 de julio de 2014 no analiza la aplicación del artículo 21 de la Ley 7/2010 desde la perspectiva de las condiciones a que fue sujeta la concentración C/0432/12 ANTENA3/LA SEXTA. En esta resolución se concluye que no se habría respetado lo previsto en el artículo 21.2 de la norma legal “dado que la RFEF ha dado prioridad a uno de los agentes del mercado en la información y objeto de los derechos frente a otros agentes interesados”.
- (181) Por otra parte, debe recordarse que una de las consecuencias de las condiciones a que fue condicionada la autorización de la operación de concentración es precisamente establecer determinadas limitaciones a la actuación de ATRESMEDIA, con el objeto de preservar la competencia de los mercados afectados, y prevenir los efectos negativos que sobre la misma pudiera tener la citada operación de concentración.
- (182) En consecuencia, las obligaciones recogidas en la condición 3 que están relacionadas con la adquisición de derechos audiovisuales, obligan a ATRESMEDIA a adquirir derechos en condiciones más restrictivas que el resto de sus competidores, por ejemplo, a través de limitaciones en la duración de los contratos o en el periodo de explotación (condiciones 3.a y 3.b).
- (183) Esta limitación de la capacidad de compra de derechos sobre determinados contenidos audiovisuales por parte de ATRESMEDIA resulta por tanto consustancial a las propias condiciones, de manera que sus competidores, no sujetos a dichas limitaciones, puedan competir en la compra de derechos de contenidos audiovisuales. Esta clase de condiciones se derivan, entre otras circunstancias, de la posición de la entidad resultante de la operación como adquirente de derechos, y los posibles efectos sobre este mercado.
- (184) Es por ello que el hecho de que ATRESMEDIA se vea sujeta a limitaciones en la adquisición de derechos de emisión de ciertos contenidos, que no deben afrontar sus competidores, no puede ser considerado un argumento para que los comercializadores de derechos deban ajustar las condiciones de venta de derechos para permitir que ATRESMEDIA pueda optar a su adquisición, lo que dejaría sin efecto práctico las obligaciones establecidas en las condiciones.
- (185) Por otra parte, con fecha 3 de febrero de 2015 Mediaset España Comunicación (Mediaset) ha remitido un escrito⁸⁷ de denuncia en el que se indica que Sony Pictures Sales España (SONY) podría haber alcanzado acuerdos con ATRESMEDIA para la compra por esta última de ciertos derechos audiovisuales bajo términos contrarios a la condición 3.a. En concreto se indica que ATRESMEDIA podría haber adquirido en enero de

⁸⁷ Folios 9080-9089.

2015 derechos de emisión de ocho películas (largometrajes) recogidas en un Anexo, cuyo inicio de derechos estaba previsto a partir de febrero de 2018, superando por tanto el periodo de 3 años señalado en la condición 3.a.

- (186) Con fecha 12 de febrero de 2015 la DC remitió una solicitud de información a SONY⁸⁸ en relación con los hechos denunciados.
- (187) El 6 de marzo de 2015 SONY ha enviado escrito de respuesta⁸⁹. En este escrito se comunica que hasta esta fecha el último contrato suscrito con ATRESMEDIA es de fecha 15 de julio de 2014. En ninguno de los contratos vigentes estarían incluidos los títulos señalados en la denuncia de MEDIASET.
- (188) Analizada la información sobre contratos de adquisición de nuevos contenidos remitida por ATRESMEDIA se observa lo siguiente. Cinco de los títulos señalados en la denuncia de MEDIASET no habrían sido adquiridos por ATRESMEDIA durante el periodo de duración de las condiciones. Respecto de los otros tres títulos, de acuerdo con la información recogida en el listado de altas remitido por ATRESMEDIA el 25 de septiembre de 2017⁹⁰, dos de ellos (The 5TH Wave y The Angry Birds) han sido adquiridos por ATRESMEDIA en virtud de su contrato con SONY de 11 de marzo de 2015. Las fechas del inicio del periodo de licencia de estos contenidos son respectivamente el 18 de agosto de 2017 y el 7 de diciembre de 2017. El tercer contenido (Money Monster) habría sido adquirido mediante contrato con SONY de fecha 16 de mayo de 2017 con fecha de inicio del periodo de licencia el 28 de enero de 2018.
- (189) De acuerdo con todo ello, de acuerdo con la información disponible, las fechas de inicio de los periodos de licencia de los tres largometrajes señalados por MEDIASET en su denuncia, y cuyos derechos habrían sido adquiridos por ATRESMEDIA, respetarían el plazo de 3 años señalado en la condición 3.a.
- (190) Esta Sala considera que, con la información disponible, no existen indicios de que ATRESMEDIA haya incumplido la condición 3.a, a excepción de doce contenidos de la categoría largometraje, puestos a disposición de ATRESMEDIA en diferentes fechas entre el 22.02.2016 y el 19.12.2017, que habrían superado entre 81 y 952 días el periodo máximo de 3 años señalado en esta condición.

⁸⁸ Folios 9189-9190.

⁸⁹ Folios 9245-9361.

⁹⁰ Folio 11672.

3.5.3. Los periodos de explotación exclusiva de contenidos no podrán exceder el plazo de tres años (Condición 3.b)

- (191) La obligación recogida en la condición 3.b es la siguiente:
- b) Los periodos de explotación en exclusiva de cada contenido audiovisual adquirido (incluidos los capítulos individuales de cada serie o programa de entretenimiento) no podrán exceder el plazo de tres años desde su puesta a disposición a la entidad resultante.*
- Como excepción a lo anterior, en el caso de las películas cinematográficas, cada película podrá ser explotada en exclusiva por un periodo máximo de cinco años. Esta excepción no se aplica a las películas para televisión "tv movies".*
- (192) La Sala, en la resolución de 6 de mayo de 2015, evaluó el cumplimiento de esta obligación hasta el 24 de septiembre de 2013. Como se ha señalado, desde esta fecha ATRESMEDIA ha enviado una serie de listados en los que se recogen, entre otros, datos sobre los periodos de explotación de cada contenido.
- (193) Asimismo, con fecha 30 de marzo de 2023, en respuesta a una solicitud de información de la DC, ATRESMEDIA ha remitido copia de cuatro contratos⁹¹ de adquisición de contenidos.
- (194) Analizados los listados proporcionados por ATRESMEDIA y las copias de contratos facilitadas, se observan doce contenidos que habrían superado el periodo máximo de explotación de 3 años señalado en la condición 3.b computada desde la fecha de inicio del periodo de licencia hasta la fecha de final de dicho periodo. Los contenidos identificados corresponden a la categoría de series. En la tabla siguiente se detallan estos contenidos.

[CONFIDENCIAL]

Fuente: Elaboración propia a partir de la información remitida por ATRESMEDIA

- (195) Once de estos contenidos han sido explotados conforme al contrato con WARNER de fecha 15 de julio de 2010. En este contrato se establece en su cláusula 10.4 un periodo de explotación de cuatro años para las emisiones de la primera temporada de las nuevas series (denominadas en el contrato “*First Run New Television Series*”) cuyos derechos adquiera ATRESMEDIA durante el “*Output Term*”. No recoge el contrato la duración del periodo de explotación de sucesivas temporadas de cada serie. Los once contenidos recogidos en el cuadro anterior corresponden en todos los casos con sucesivas temporadas de diferentes series, todos ellos puestos a disposición de ATRESMEDIA durante el periodo de vigencia de las condiciones por lo que al determinar la

⁹¹ Folios 11883-11992.

duración del periodo de explotación debieron haberse ajustado al plazo máximo de 3 años de la condición 3.b.

- (196) ATRESMEDIA alega en su escrito de 19 de julio de 2023 que los contenidos identificados en el párrafo 150 de la PIPV (actual párrafo (194)) se refieren a dos contratos preexistentes respecto en los que los proveedores de contenidos no han optado por ajustar los límites temporales según la condición 3.c y por tanto no estarían afectados por los límites de la condición 3.b.
- (197) Respecto del contenido “SIMPSONS (XXV)” señala ATRESMEDIA que se ha puesto a disposición de ATRESMEDIA en virtud de un contrato con Hispano Fox Film de 19 de noviembre de 2003, cuya copia acompaña como anexo.
- (198) En cuanto al resto de contenidos indica ATRESMEDIA que se corresponden con el contrato con Warner de 15 de julio de 2010. Respecto de este contrato precisa que *“el concepto First Run New Television series comprende no solo la primera sino la segunda o sucesivas temporadas”*. Por ello el periodo de explotación de las sucesivas temporadas de cada serie es el mismo que el de la primera temporada. Añade que *“cuando se pacta adquirir el resto de las temporadas de una serie sin añadir excepción, requisito o restricción alguna que aplique a las siguientes temporadas”*.
- (199) Las alegaciones de ATRESMEDIA no deben acogerse.
- (200) En lo relativo al contenido “SIMPSONS (XXV)” ATRESMEDIA en el listado de contratos remitido junto a su escrito de 25 de septiembre de 2014 (folio 8374) señala que este contenido se ha puesto a su disposición en virtud de un contrato de fecha 24 de octubre de 2013, fecha en la que se encontraban vigentes los compromisos. La copia de este contrato⁹² fue remitida por ATRESMEDIA el 30 de marzo de 2023 en respuesta a una solicitud de información de la DC.
- (201) En lo que se refiere al contrato de 19 de noviembre de 2003, no se ha aportado documentación justificativa de que el concreto contenido señalado haya sido puesta a su disposición al amparo de este contrato de 2003.
- (202) Por el contrario, examinado el contenido del contrato de 24 de octubre de 2013, se observa que se trata de un contrato nuevo, en el que no se hace referencia alguna al contrato de 2003.
- (203) En lo relativo al contrato con Warner de 15 de julio de 2010 y los argumentos relativos a su condición de contrato preexistente, deben reproducirse las mismas consideraciones realizadas en el apartado anterior. El plazo de puesta

⁹² Folios 11916-11934.

a disposición de contenidos al amparo de este contrato había finalizado el 31 de diciembre de 2013 en virtud de la condición 3.f.

- (204) En lo que se refiere al concepto “*First Run New Television Series*” en el apartado 8.4⁹³ del contrato delimita su alcance cuando señala lo siguiente: **[CONFIDENCIAL]** (Énfasis añadido).
- (205) Como puede observarse solamente las primeras temporadas de una serie tienen la consideración de “*First Run New Television Series*” dentro del contrato. ATRESMEDIA no ha aportado el concreto contenido del contrato en el que se sustenten sus alegaciones de 19 de julio de 2023.
- (206) Por las razones señaladas deben desestimarse las alegaciones realizadas en este punto.
- (207) Esta Sala considera que, con la información disponible, no existen otros indicios de que ATRESMEDIA haya incumplido la condición 3.b, a excepción de en los 12 contenidos señalados, puestos a disposición de ATRESMEDIA en diferentes fechas entre el 01.01.2014 y el 31.12.2017 en que habrían superado en todos los casos 364 días el periodo máximo de 3 años señalado en esta condición.

3.5.4. Ajuste de contratos preexistentes a los límites señalados en las condiciones 3.a y 3.b (Condición 3.c)

- (208) La obligación recogida en la condición 3.c es la siguiente:
- c) Los contratos de adquisición exclusiva de contenidos audiovisuales vigentes a la fecha de adopción del Acuerdo de Consejo de Ministros (en adelante, los "contratos preexistentes") que superen los límites señalados en los puntos a) y b) anteriores, la entidad resultante otorgará al proveedor un derecho, sujeto a la correspondiente compensación conforme a criterios objetivos y proporcionales, de modificar los contratos para ajustarlos a dichos límites.*
- (209) Para ello, la entidad resultante remitirá a los proveedores una comunicación fehaciente en la que se otorgue a la parte contratante el derecho a modificar dichos límites y ajustarlos a lo establecido en esta condición. En esta comunicación la entidad resultante deberá concretar la compensación solicitada y los criterios objetivos y proporcionales utilizados para cuantificarla. Esta comunicación deberá realizarse en un plazo máximo de quince días a contar desde la adopción del Acuerdo de Consejo de Ministros, y deberá otorgar un plazo mínimo de tres meses desde la comunicación para el ejercicio de este derecho.
- (210) El cumplimiento de la condición 3.c no es objeto de valoración en esta resolución, por haber sido ya analizado en la resolución de Vigilancia del

⁹³ Folio 11977.

Consejo de la CNMC de fecha 6 de mayo de 2015, habiendo expirado el plazo de cumplimiento en el momento de aprobarse dicha resolución.

3.5.5. Prohibición de cláusulas de renovación tácita, derechos de tanteo y retracto u opciones de prórroga o de adquisición preferente para periodos sucesivos en contratos de adquisición de contenidos (Condición 3.e)

(211) La obligación recogida en la condición 3.e es la siguiente:

d) La entidad resultante no podrá suscribir contratos de adquisición de contenidos audiovisuales que incluyan cláusulas de renovación tácita, derechos de tanteo y retracto u opciones de prórroga o de adquisición preferente para periodos sucesivos.

(212) En los cuatro escritos de ATRESMEDIA con los que se remiten listados de contratos e información relativa a la condición tercera, se declara que ATRESMEDCIA “no ha concluido contratos de adquisición exclusiva de contenidos de terceros que incluyan cláusulas de renovación tácita, derechos de tanteo o retracto u opciones de prórroga o de adquisición preferente para periodos sucesivos.”. Por otra parte, la DC no ha recibido ninguna denuncia, ni dispone de otros indicios en relación a un eventual incumplimiento de esta condición por parte de ATRESMEDIA.

(213) Esta Sala considera que, con la información disponible, no existen indicios de que ATRESMEDIA haya incumplido la condición 3.e.

3.5.6. Renuncia a mecanismos de renovación tácita, derechos de tanteo y retracto u opciones de prórroga o de adquisición preferente en contratos preexistentes (Condición 3.f)

(214) La obligación recogida en la condición 3.f es la siguiente:

f) La entidad resultante deberá renunciar, expresamente, de forma unilateral, y sin compensación alguna, a ejercer en cualquier momento los mecanismos renovación tácita, derechos de tanteo y retracto u opciones de prórroga o de adquisición preferente que pudiera haber en contratos preexistentes. Esta renuncia deberá ser comunicada por la entidad resultante mediante un escrito que deberá remitir de forma fehaciente en el plazo máximo de quince días a contar desde la adopción del Acuerdo de Consejo de Ministros. En esta comunicación la entidad resultante deberá individualizar cada uno de los mecanismos renovación tácita, derechos de tanteo y retracto u opciones de prórroga o de adquisición preferente a los que renuncia.

(215) El cumplimiento de la condición 3.f ha sido evaluada en la resolución de Vigilancia del Consejo de la CNMC de fecha 6 de mayo de 2015.

(216) Como se ha señalado, con fecha 30 de marzo de 2023, en respuesta a una solicitud de información de la DC, ATRESMEDIA ha remitido copia de su contrato con WARNER BROS. INTERNATIONAL TELEVISION

- DISTRIBUTION INC. (WARNER) de fecha 15 de julio de 2010. En este contrato, del tipo “Output Deal” la finalización del periodo de puesta a disposición de nuevos contenidos “Output Term” estaba previsto para el 31 de diciembre de 2013, con una posibilidad de prórroga por dos años adicionales.
- (217) De acuerdo con la carta de fecha 10 de septiembre de 2012, remitida por GESTORA DE INVERSIONES AUDIOVISUALES LA SEXTA, S.A. a WARNER , la primera habría renunciado de manera incondicional a las cláusulas de prórroga del contrato de 15 de julio de 2010 previstas en sus apartados 4.3 y 4.4, por lo que el periodo de puesta a disposición de nuevos contenidos “Output Term” habría finalizado el 31 de diciembre de 2013 conforme a la cláusula.
- (218) Analizados los listados de contratos proporcionados por ATRESMEDIA, y las alegaciones de 19 de julio de 2023 a la PIPV, se observa que WARNER habría puesto a disposición de ATRESMEDIA en 2014 un contenido de la categoría largometraje (LEGEND OF THE GUARDIANS: THE OWLS OF GA'HOOLE), detallado en el análisis del cumplimiento de la condición 3.a, con fecha 22.02.2016, con posterioridad al 31 de diciembre de 2013, al amparo del contrato de 15 de julio de 2010.
- (219) De acuerdo con ello ATRESMEDIA habría incumplido lo señalado en la condición 3.f en lo que hace referencia al contrato con WARNER BROS. INTERNATIONAL TELEVISION DISTRIBUTION INC. de fecha 15 de julio de 2010, al haberse puesto a disposición de ATRESMEDIA, con fecha 22.02.2016, un contenido de la categoría largometraje en un periodo de prórroga del contrato (con posterioridad al 31 de diciembre de 2013) al que ATRESMEDIA hubiera debido renunciar de manera efectiva.
- (220) ATRESMEDIA alega que remitió a Warner una comunicación renunciando a las prórrogas del contrato conforme a la condición 3.f. Considera irrelevante a efectos del cumplimiento de la condición 3.f que se hayan podido poner a disposición de ATRESMEDIA contenidos superado el plazo de 3 años desde la firma del contrato.
- (221) A estos efectos, se recuerda que nada señala el PIPV (véase su párrafo 161, o el (215) en el IPV de 28 de noviembre de 2023) en relación con la condición 3.f sobre el hecho de que se hayan puesto a disposición contenidos transcurridos 3 años desde la firma del contrato el 15 de julio de 2010 como alega ATRESMEDIA.
- (222) Lo que pone de manifiesto el PIPV (véase su párrafo 162, o el (216) en el IPV de 28 de noviembre de 2023) es que varios contenidos se habrían puesto a disposición de ATRESMEDIA tras la finalización del “Output Term” del contrato, producida el 31 de diciembre de 2013. Resulta inmediato que una de las formas que verificar si la renuncia a los mecanismos de prórroga ha

sido efectiva es comprobar si se ha seguido poniendo contenidos a disposición de ATRESMEDIA durante el periodo de la posible prórroga a que se debía haber renunciado.

- (223) En el presente caso, se han estimado las alegaciones de ATRESMEDIA formuladas en su escrito de 19 de julio de 2023 respecto de cuatro de los cinco contenidos inicialmente identificados.
- (224) De acuerdo con ello deben desestimarse las alegaciones de ATRESMEDIA en este punto recogidas en su escrito de 19 de julio de 2023, con la salvedad de que la falta de aplicación efectiva de la renuncia a la prórroga de este contrato se habría producido en relación con un contenido.
- (225) Esta Sala considera que, con la información disponible, no existen indicios de que ATRESMEDIA haya incumplido la condición 3.f., excepto en lo que hace referencia al contrato con WARNER BROS. INTERNATIONAL TELEVISION DISTRIBUTION INC. de fecha 15 de julio de 2010, al haberse puesto a disposición de ATRESMEDIA, con fecha 22.02.2016, un contenido de la categoría largometraje en un periodo de prórroga del contrato (con posterioridad al 31 de diciembre de 2013) al que ATRESMEDIA hubiera debido renunciar de manera efectiva.

3.5.7. Prohibición de adquirir derechos exclusivos futuros y derechos de primera opción con productoras nacionales no controladas (Condición 3.g)

- (226) La obligación recogida en la condición 3.g es la siguiente:
- g) La entidad resultante no podrá concluir ningún contrato de adquisición de contenidos audiovisuales o de encargo de producción con productoras nacionales no controladas por la entidad resultante que impliquen derechos de exclusiva en la adquisición de los programas que pueda producir en el futuro la productora nacional o de primera opción sobre los programas que produzca.*
- (227) En sus cuatro escritos⁹⁴ con los que ha remitido la información relativa al Anexo 1.c ATRESMEDIA manifiesta “que no tiene suscrito ningún contrato con productoras nacionales no controladas por ella mediante el que se obtengan derechos de exclusiva en la adquisición de programas que pueda producir la productora nacional ni tampoco tiene suscritos derechos de primera opción sobre más de dos programas; programas que en ambos casos no sean considerados como de "producción propia", según la definición del sub-apartado j) de la Condición Tercera citada”.

⁹⁴ Escritos de 25 de septiembre de 2014, 28 de septiembre de 2015, 26 de septiembre de 2016 y 25 de septiembre de 2017.

- (228) La DC no ha recibido ninguna denuncia, ni dispone de otros indicios en relación a un eventual incumplimiento de la condición 3.g por parte de ATRESMEDIA.

3.5.8. Renuncia a derechos exclusivos futuros y a derechos de primera opción sobre más de dos programas con productoras nacionales no controladas en contratos preexistentes (Condición 3.h)

- (229) La obligación recogida en la condición 3.h es la siguiente:

h) La entidad resultante deberá renunciar expresamente a ejercer en cualquier momento los derechos de exclusiva en la adquisición de los programas que pueda producir en el futuro la productora nacional, o a los derechos de primera opción sobre más de dos programas que puedan existir en los contratos que la entidad resultante tenga con productoras nacionales no controladas por la entidad resultante a la fecha de adopción del Acuerdo de Consejo de Ministros. Esta renuncia deberá ser comunicada por la entidad resultante mediante un escrito que deberá remitir de forma fehaciente en el plazo máximo de quince días a contar desde la adopción del Acuerdo de Consejo de Ministros.

- (230) En su escrito de 24 de septiembre de 2012, “Antena 3 manifiesta que no tiene suscrito ningún contrato con productoras nacionales no controladas por ella mediante el que se obtengan derechos de exclusiva en la adquisición de programas que pueda producir la productora nacional ni derechos de primera opción sobre más de dos programas.”
- (231) La DC no ha recibido ninguna denuncia, ni dispone de otros indicios en relación a un eventual incumplimiento de esta condición por parte de ATRESMEDIA.
- (232) Esta Sala considera que, con la información disponible, no existen indicios de que ATRESMEDIA haya incumplido la condición 3.h.

3.6. Conclusión

3.6.1. Valoración del cumplimiento de las obligaciones relacionadas con la publicidad televisiva (Condición Primera y Anexo 1.a)

- (233) La Sala de Competencia del Consejo considera que ATRESMEDIA ha enviado la información exigida en el Anexo 1.a. La información ha sido enviada en los plazos fijados a excepción de la información siguiente que ha sido enviada fuera del plazo establecido en las condiciones:
- ATRESMEDIA ha enviado fuera del plazo señalado al efecto en el Anexo 1.a.iii la información siguiente:
 - Las ofertas comerciales ATRESMEDIA Canarias aplicables durante el segundo y tercer trimestre del 2014, y FORMULA UNO 2014 aplicable entre marzo y diciembre de 2014, remitidas el 6 de agosto de 2014. Estas ofertas debieron ser comunicadas en el plazo de 10 días desde

su publicación, que no ha sido precisada por ATRESMEDIA. En el caso más favorable para ATRESMEDIA, en que la publicación se hubiera producido el día de su fecha de efectividad, las tres ofertas señaladas debieron ser comunicadas a más tardar en las fechas siguientes: 16/05/2014, 24/07/2014 y 26/03/2014.

- La oferta comercial ATRESMEDIA Canarias correspondiente al primer trimestre de 2015, remitida el 11 de marzo de 2015. ATRESMEDIA no ha facilitado la concreta fecha de publicación de esta oferta. Asumiendo como en el caso anterior la situación más favorable para ATRESMEDIA la oferta debió ser comunicada a más tardar el 17 de enero de 2015.
 - La oferta comercial específica para las retransmisiones de la UEFA Champions League y UEFA Champions League y UEFA Supercup, remitidas el 11 de diciembre de 2015, que se refieren a espacios comerciales de eventos deportivos que comenzaban el 11 de agosto de 2015. ATRESMEDIA no ha facilitado la concreta fecha de publicación de estas ofertas. Asumiendo como en los casos anteriores la situación más favorable para ATRESMEDIA, la oferta debió ser comunicada a más tardar el 21 de agosto de 2015.
 - La oferta de productos publicitarios televisivos para el periodo entre el 17 de julio de 2017 y el 24 de agosto de 2017, fecha de finalización de la duración de las condiciones, remitida con fecha 30 de marzo de 2023, en respuesta a una solicitud de información de la DC. ATRESMEDIA no ha facilitado la concreta fecha de publicación de estas ofertas. Asumiendo como en los casos anteriores la situación más favorable para ATRESMEDIA, la oferta debió ser comunicada a más tardar el 27 de julio de 2017.
- ATRESMEDIA ha enviado fuera del plazo señalado al efecto en el Anexo 1.a.iv los datos de minutos y saturación publicitaria desglosados por meses correspondientes al segundo semestre de 2014, remitida con fecha 30 de marzo de 2023, en respuesta a una solicitud de información de la DC. Esta información debió haber sido remitida en el plazo de 2 meses desde la finalización de cada trimestre como se señala en el Anexo 1.a.iv. En consecuencia, ATRESMEDIA debió haber remitido esta información antes del 1 de marzo de 2015.
 - Por tanto, si bien la información exigida por el Anexo 1.a. ha sido remitida de forma íntegra y completa a la DC, en algunos supuestos específicos, tal y como se ha pormenorizado anteriormente, se ha remitido fuera de plazo. No obstante, de cara determinar la existencia de eventuales infracciones muy graves de la LDC derivadas del posible incumplimiento de los compromisos, procede señalar que en este caso las infracciones

habrían prescrito al haber transcurrido más de cuatro años desde la fecha en que cada una de las obligaciones señaladas debieron ser cumplidas. Este incumplimiento referente a un retraso en la remisión de información no había sido detectado con anterioridad.

- (234) En lo que se refiere a la condición primera, el cumplimiento la condición 1.a fue analizado en la resolución de 6 de mayo de 2015.
- (235) Se considera que, con la información disponible, no existen indicios de que ATRESMEDIA haya incumplido las condiciones 1.b y 1.c.
- (236) Por otra parte, a la vista de las actuaciones realizadas en el expediente de vigilancia y de las realizadas en el expediente S/DC/0617/17, se considera que, con la información disponible y por los motivos expuestos anteriormente, **no existen otros indicios de incumplimiento de las condiciones 1.d. y 1.e, a excepción del incumplimiento de la obligación de publicar con una periodicidad mínima trimestral su oferta de productos publicitarios televisivos durante 4 periodos en los que la publicación de las ofertas se ha producido con un retraso entre 22 y 34 días respecto del máximo de 3 meses desde la fecha de la publicación de la oferta anterior según lo señalado en la condición 1.d. De acuerdo con ello, estas cuatro ofertas de productos publicitarios debieron haberse publicado no más tarde de las siguientes fechas: 28/10/2014, 03/11/2015, 22/05/2016 y 22/10/2016.**
- (237) No obstante, de cara determinar la existencia de eventuales infracciones muy graves de la LDC derivadas del posible incumplimiento de los compromisos, procede señalar que en este caso las infracciones habrían prescrito al haber transcurrido más de cuatro años. Este incumplimiento referente a un retraso en la publicación de información no había sido detectado con anterioridad.

3.6.2. Valoración del cumplimiento de las obligaciones relacionadas con la televisión en abierto (Condición Segunda y Anexo 1.b)

- (238) Con la información disponible, se considera que no existen indicios de que ATRESMEDIA haya incumplido las obligaciones de remisión de información recogidas en el Anexo 1.b. Asimismo tampoco se considera que existan indicios de incumplimiento de las condiciones 2.a y 2.b.

3.6.3. Valoración del cumplimiento de las obligaciones relacionadas con la adquisición de contenidos audiovisuales (Condición Tercera y Anexo 1.c)

- (239) ATRESMEDIA ha cumplido con carácter general y dentro del plazo establecido las obligaciones de remisión de información recogidas en el Anexo 1.c de las condiciones. ATRESMEDIA ha facilitado **información errónea sobre el contrato correspondiente a setenta y cuatro contenidos en los**

listados remitidos con fechas 28 de septiembre de 2015 y 26 de septiembre de 2016 en cumplimiento del Anexo 1.c apartado iv.

- (240) En lo que se refiere a la condición tercera, el cumplimiento de la condición 3.c fue analizado en la resolución de 6 de mayo de 2015.
- (241) Se considera que, con la información disponible, no existen indicios de que ATRESMEDIA haya incumplido la condición 3.a, a excepción de doce contenidos de la categoría largometraje, puestos a disposición de ATRESMEDIA en diferentes fechas entre el 22.02.2016 y el 19.12.2017, que habrían superado entre 81 y 952 días el periodo máximo de 3 años señalado en esta condición.
- (242) Tampoco existen indicios de que ATRESMEDIA haya incumplido la condición 3.b, a excepción de 12 contenidos, puestos a disposición de ATRESMEDIA en diferentes fechas entre el 01.01.2014 y el 31.12.2017, que habrían superado en todos los casos 364 días el periodo máximo de 3 años señalado en esta condición.
- (243) Por tanto, con la información disponible, **no existen indicios de que ATRESMEDIA haya incumplido la condición 3.e.**
- (244) Asimismo, no existen indicios de que ATRESMEDIA haya incumplido la condición 3.f., excepto en lo que hace referencia al contrato con WARNER BROS. INTERNATIONAL TELEVISION DISTRIBUTION INC. de fecha 15 de julio de 2010, al haberse puesto a disposición de ATRESMEDIA, con fecha 22.02.2016, un contenido de la categoría largometraje en un periodo de prórroga del contrato (con posterioridad al 31 de diciembre de 2013) al que ATRESMEDIA hubiera debido renunciar de manera efectiva.
- (245) No se ha recibido ninguna denuncia, ni se dispone de otros indicios en relación a un eventual incumplimiento de la condición 3.g por parte de ATRESMEDIA.
- (246) **No existen indicios de que ATRESMEDIA haya incumplido la condición 3.h.**
- (247) Respecto a **los incumplimientos de lo señalado en el Anexo 1.c apartado iv y de las condiciones 3.a, 3.b y 3.f**, de cara determinar la existencia de eventuales infracciones muy graves de la LDC derivadas del posible incumplimiento de los compromisos, procede señalar que en este caso las infracciones habrían **prescrito al haber transcurrido más de cuatro años de estos incumplimientos desde la fecha en que se habrían producido.**
- (248) Vistos los preceptos citados y los demás de general aplicación, la Sala de Competencia del Consejo de la CNMC.

4. RESUELVE

Primero. - Declarar la existencia de determinados incumplimientos apreciados en la vigilancia del cumplimiento de los compromisos a los que se subordinó la operación de concentración C/0432/12, autorizada por la resolución dictada por el Consejo de la Comisión Nacional de la Competencia el 13 de julio de 2012, en los términos que han quedado expuestos en la presente resolución.

En concreto, Atresmedia Corporación de Medios de Comunicación, S.A., ha incumplido con determinadas obligaciones respecto a la publicidad televisiva (Condición Primera y Anexo 1.a) y obligaciones relacionadas con la adquisición de contenidos audiovisuales (Condición Tercera y Anexo 1.c).

Segundo. – Declarar, en virtud de lo establecido en el artículo 21.1 de la Ley 39/2015, que las eventuales infracciones recogidas en la presente resolución habrían prescrito según lo establecido en el artículo 68 de la LDC, al haber transcurrido más de cuatro años desde la fecha en que se produjeron.

Comuníquese esta resolución a la Dirección de Competencia y notifíquese al interesado, haciéndole saber que la misma pone fin a la vía administrativa y que puede interponer contra ella recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación.